



LA ASESORA DEL DESPACHO (ÁREA JURÍDICA Y LEGAL)

CERTIFICA QUE:

En la página web de la Gobernación de Arauca www.arauca.gov.co se publica la **ORDENANZA N° 213 DE 2026** (SANCIONADA EL DÍA JUEVES 30 DE ABRIL DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA."

Dada en Arauca, a los treinta (30) días del mes de abril de 2026.


MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTÍZ
Asesora Legal del Despacho

ORDENANZA No. 213 DE 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA
210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

El Gobernador del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las previstas en el artículo 305, numeral 9° de la Carta Política; artículo 100 y subsiguientes Ley 2200 de 2022 y demás disposiciones concordantes, imparte;

SANCIÓN

A la totalidad de los cuarenta y un (41) artículos de la presente Ordenanza

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, el 30 de abril de 2026.


RENSON JESÚS MARTINEZ PRADA
Gobernador del Departamento de Arauca

REVISIÓN ORDENANZA No. 213 DE 2026

REMITIDO POR: COORDINACIÓN JURÍDICA
ASUNTO: REVISIÓN DE LEGALIDAD DE LA ORDENANZA No. 213 DEL 23 DE ABRIL DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

La Coordinación Jurídica, en el marco de su competencia funcional a través del presente documento, presenta al Gobernador del Departamento de Arauca CONCEPTO de Revisión Jurídica de la Ordenanza No. 213 DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

1. OBSERVACIONES GENERALES

1. **UNIDAD TEMÁTICA:** La Ordenanza 213 de 2026 guarda Unidad Temática, atendiendo lo señalado en el artículo 96 de la Ley 2200 de 2022.
2. **DEBATES:** El proyecto de Ordenanza surtió DOS (2) debates en días distintos, tal y como se acredita con la Certificación SGADA – 2026 - 013 de fecha 27 de abril de 2026 expedida por la Secretaria General Dra. ALEJANDRA CISNEROS ACUA, así:

PRIMER DEBATE: Los días 09 y 13 de abril de 2026 en Comisión segunda;
SEGUNDO DEBATE: 23 de abril de 2026 en Plenaria.

3. **MATERIA DE LA ORDENANZA:** A través de esta iniciativa **MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO.**
4. **DISPOSICIONES NORMATIVAS SOPORTE:** La Ordenanza se soporta en lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones concordantes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

--- "ARTICULO 338º En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"... (...)



.. “ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”...

Ley 223 de 1995: “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ley 488 de 1998: “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ley 1819 de 2016 “POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ley 2277 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Decreto 1625 de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA”

Ley 687 de 2001 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 48 DE 1986, QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE UNA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD, SE ESTABLECE SU DESTINACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Ley 1276 de 2009 “A TRAVÉS DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 687 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR EN LOS CENTROS VIDA”

Ley 23 de 1986 “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL Y SE ESTABLECE SU DESTINACIÓN”

LEY 1059 DE 2006 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE ENERO 24 DE 1986 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LEY 666 DE 2001 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 397 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



LEY 1813 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 191 DE 1995”

LEY 1575 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA”

LEY 2126 DE 2021 “POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. **INFORME DE LA COMISION SEGUNDA DE HACIENDA, CREDITO PÚBLICO Y CONTROL FISCAL:** La Comisión otorgó AVAL a la iniciativa de la Entidad Territorial. Diputados Ponentes: **WILSON FERNANDO RAMIREZ y FERNANDO CORCE PEROZA.**

II. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

1. MEMORANDO DE PLANEACION No. 079 de fecha 28 de abril de 2026, en dos (2) folios útiles, que contiene la revisión técnica de la ORDENANZA, remitido a través de la Nota Interna 2026-03823 de fecha 28 de abril de 2026 y asignada a un Profesional Especializado el día 29 de abril de 2026.
2. Concepto de fecha 9 de julio de 2025 suscrito por Cristhian Ricardo Abello Zapata del Ministerio de Salud y Protección Social– Asunto.- Consulta sobre aplicación de gravámenes a recursos que financian la salud.
3. Concepto sin fecha suscrito por la Secretaria de Hacienda Departamental - Asunto.- CONCEPTO PROCEDENCIA DECRETO QUE ESTABLECE ALIVIO TRIBUTARIO EN LA SANCIÓN E INTERESES MORATORIOS A LOS DEUDORES MOROSOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
4. CONSTANCIA ESPECIAL: En la Estructuración del PROYECTO DE ORDENANZA, atendiendo la competencia funcional definida en el Manual de FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REQUISITOS, participó personal profesional con vinculación legal y reglamentaria y personal de apoyo contratado adscrito a la Secretaria de Hacienda Departamental, circunstancia que fuerza concluir que los aspectos naturaleza normativa rentística y técnicos que involucran la modificación del estatuto de rentas del Departamento de Arauca contenido en la Ordenanza 210 de 2025, garantizan la viabilidad de los ajustes propuesto.

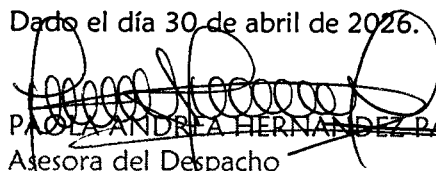
Observación Jurídica: En razón a que la Ordenanza No. 213 de 2026 no establece dentro de su articulado información sobre la fecha en que inicia la vigencia de la reforma o modificación realizada a la Ordenanza 210 de 2025, se insta al área competente, a garantizar la aplicación rigurosa del principio de irretroactividad tributaria definido en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.




En virtud de lo anterior consideramos que la Ordenanza No. 213 de 2026, es viable jurídicamente.

Este concepto se rinde con los alcances que le otorga el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Sustituido por el ARTÍCULO 1 de la Ley 1755 de 2015).

Dado el día 30 de abril de 2026.



~~PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ PARRA~~
Asesora del Despacho
Coordinador Jurídico Departamental
Revisó y Aprobó aspectos Jurídicos



LILIANA VIVAS PARADA
Profesional Especializado
Revisó Aspectos Jurídicos

21/29/4/2026
10:16 AM



MEMORANDO No. 079 DE 2026

CIUDAD Y FECHA: Arauca, 28 de abril de 2026

PARA: Dra. PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ PARRA, Coordinadora Área Jurídica Departamental

DE: GERMAN ALBERTO LEON CORONEL, Secretario de Planeación Departamental.

ASUNTO: Revisión Técnica Ordenanza No. 213 de 23 de abril de 2026 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

En atención a Nota Interna recibida por la Secretaría de Planeación de fecha 28 de abril de 2026, y recibida en el Sistema Integrado Administrativo Ciudadano SIAC el día 28 de abril de 2026 y asignada el día 28 de abril de 2026. se realizó revisión a la citada Ordenanza del asunto, por lo anterior, me permito comunicarle lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES

- Contiene las partes técnicas de una Ordenanza: Título, Preámbulo, y Parte Dispositiva.
- Al observarse la Ordenanza, se dimensiona la conveniencia legal, técnica y económica que sustenta la Ordenanza.
- Presenta como anexo Preámbulo y Exposición de Motivos, firmada por el gobernador del departamento de Arauca de fecha marzo de 2026.
- Presenta como anexo Preámbulo de fecha marzo de 2026.
- Es coherente con el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 2200 de 2022, Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011 y Ordenanza 014E de 2015 y demás normas concordantes.
- Se observa que el Proyecto de Ordenanza de estudio en la referencia surtió los dos debates reglamentarios los días 09 y 13 de abril de 2026 primer debate por la Comisión Segunda de Hacienda, Crédito Público y Control Fiscal y el segundo debate en plenaria el día 23 de abril de 2026 en cumplimiento del Artículo 97 de la Ley 2200 de 2022, tal como certifica la Secretaria General de la Asamblea Departamental de Arauca.



FR-DE-CO-04
VERSIÓN: V2
FECHA EMISIÓN: 21/01/2026

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivo-general@arauca.gov.co

NIT. 800102838 - 5



- Presenta como anexo Informe de Ponencia para debate en Comisión Segunda de Hacienda, Crédito Público y Control Fiscal, Informe de ponencia en segundo debate en plenaria, con sus respectivas modificaciones.
- Presenta como anexo Consulta sobre aplicación de gravámenes a recursos que financian la salud dirigido a la Directora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Santander de fecha 9 de julio de 2025.
- Se anexa cuadro comparativo Ajustes realizados al proyecto que modifica la Ordenanza No. 210 de 2025.
- En virtud de lo anterior se considera que La Ordenanza No. 213 de 2026, es constitucional y técnicamente viable.

Cordialmente,


GERMAN ALBERTO LEÓN CORONEL
Secretario de Planeación Departamental

Proyectó y Digitó :  Angel Arnooby Arenas, Profesional Universitario Secretaría de Planeación
Revisó Aspectos Jurídicos: Sergio Alejandro Bahamón Santos Apoyo Jurídico Planeación CPS 090 de 2026 



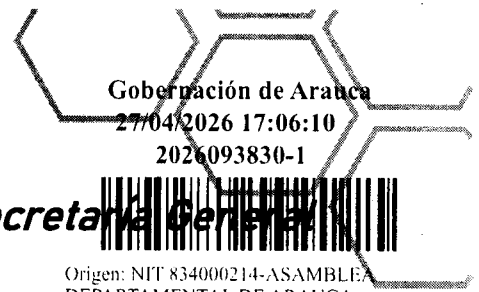
FR-DE-CO-04
VERSIÓN: V2
FECHA EMISIÓN: 21/01/2026

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co

NIT. 800102838 - 5



**Asamblea
Departamental
de Arauca**



Gobernación de Arauca

27/04/2026 17:06:10

2026093830-1

Secretaría General



Origen: NIT 834000214-ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Arauca, 27 de abril de 2026

Al Contestar Cite el Número 2026093830-1

Oficio: SGADA-162-2025

Doctor
RENSON JESUS MARTINEZ PRADA
Gobernador Departamento de Arauca
Ciudad

Referencia: Sanción de Ordenanza No. 213 de 2026

Respetado Gobernador:

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 2200 de 2022, comedidamente me permito enviar a su Despacho para su respectiva sanción y publicación dos (2) originales de La **Ordenanza No. 213 de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, Con los respectivos Informes de ponencias para primer y segundo debate, certificación de Secretaría General mediante la cual el Proyecto de Ordenanza fue debatido y aprobado en sus dos debates reglamentarios.

Dicho proyecto de ordenanza fue aprobado en plenaria y los ponentes para el primer y segundo debate fueron los diputados Wilson Fernando Ramírez y Fernando Corce Peroza.

Atentamente;


MERCEDES RINCON ESPINEL
Presidenta



ACCION	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyecto y Dígito	DIRIA YANET ANDRADE	Auxiliar Administrativo	
Reviso	ALEJANDRA CISNEROS ACUA	Secretaria General	

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!

[www. http://asambleadepartamentodearauca.gov.co/](http://asambleadepartamentodearauca.gov.co/) secretariageneral@asambleadepartamentodearauca.gov.co

correspondencia@asambleadepartamentodearauca.gov.co

Carrera 20 No. 18-17 Arauca - Arauca – Tel. (7)-8853449



CONCEPTO PROCEDENCIA DECRETO QUE ESTABLECE ALIVIO TRIBUTARIO EN LA SANCIÓN E INTERESES MORATORIOS A LOS DEUDORES MOROSOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

1. Del impuesto sobre vehículos automotores

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998 y los elementos que conforman este impuesto y su régimen fueron regulados por los artículos 138 a 150.

En efecto, el artículo 138 de la citada ley dispone la creación del impuesto sobre vehículos automotores, e indica que su renta se cede. Seguidamente el artículo 139 señala como beneficiarios de las rentas del impuesto a los municipios, los distritos, los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Los artículos subsiguientes por su parte hacen alusión, entre otros, al hecho generador, los vehículos gravados, el sujeto pasivo, la base gravable, la acusación, las tarifas, la declaración y pago, la administración y control, y la distribución del recaudo (arts. 140 a 150 de la Ley 488 de 1998).

No obstante, las normas mencionadas no señalan expresamente si el impuesto es nacional, departamental o municipal.

Para resolver la cuestión jurídica que nos ocupa en primer lugar, es imprescindible, tener claridad sobre la propiedad del impuesto de vehículos automotores, y por propiedad no se hace referencia a la propiedad de la especie tributaria, ni a la competencia de crear, modificar, o suprimir el tributo. Como bien lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-720 de 1999, cuando se habla de propiedad de un tributo, se hace referencia a la propiedad de las rentas que se originan en virtud del tributo.

Cuando se indaga entonces sobre la propiedad de las rentas del impuesto de vehículos automotores, lo que se pretende es determinar si el impuesto respectivo constituye una fuente endógena o exógena de financiación de las entidades territoriales.

Si se establece que el impuesto de vehículos es una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales, las rentas que se originan por dicho impuesto tendrían el carácter de recursos propios de las mismas, y la intervención del legislador frente a esta fuente de financiación sería muy reducido en lo que respecta al recaudo y administración.

Ahora bien, en caso de determinarse que el impuesto de vehículo es una fuente de financiación exógena el legislador tiene un campo de intervención mucho mayor.



FR-DE-CO-04
VERSIÓN: V2
FECHA EMISIÓN: 21/01/2026

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co
NIT. 800102838 - 5 PAG. 1



En la sentencia ya citada, la Corte constitucional (C-720 de 1999), analizó los criterios formal, material y orgánico para definir si el impuesto de vehículos automotores es una fuente endógena o exógena de financiación de entidades territoriales, advirtió que existe una contradicción entre los criterios formal y material, y que la manera de solucionarlo, es aplicando el criterio orgánico que identifica si una fuente de financiación es nacional, departamental o municipal, dependiendo de los órganos políticos que participan en su creación, así si para perfeccionar el tributo es necesaria una decisión política de los órganos de representación local, regional se trataría de las entidades territoriales y no de una fuente nacional de financiación.

En este orden de ideas expuesto, la Corte Constitucional concluyó que el impuesto de vehículos automotores, en aplicación del criterio orgánico, es una fuente de financiación exógena, considerando que para su perfeccionamiento no se requiere decisión alguna del concejo municipal o la asamblea departamental.

2. De las medidas a adoptar frente a las sanciones e interés de mora (Amnistía y condonaciones)

La inquietud gira puntualmente en torno a la posibilidad de aplicar beneficios tributarios a las sanciones y los intereses moratorios de los deudores morosos del impuesto sobre automotores.

Si bien es cierto la inquietud se refiere a los beneficios tributarios, este concepto se rendirá frente a la procedencia de tramitar el Decreto que contemple la aplicación de AMNISTIA o CONDONACIONES, considerando que los beneficios tributarios son **una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos.** Entre sus formas puede estar: i). El reconocimiento de un mínimo exento; ii). La reducción de la base gravable; iii). Descuentos en la cuota, entre otros. Los cuales la Corte constitucional ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución (C-029 de 2019), y que su principal característica **es que inciden en la determinación de la obligación tributaria antes de que esta se configure,** condicionados bajo propósitos extra fiscales determinados por el legislador., **de tal suerte que una amnistía no puede ser considerada como un beneficio tributarios, en tanto que la amnistía supone la existencia de una obligación exigible que por disposición el legislador no se cobra.**

Conforme con los aportes jurisprudenciales traídos a colación, es claro que los beneficios tributarios influyen en la determinación de la carga tributaria, antes de que esta se estructure o configure, ya sea anulándola o disminuyéndola.





En este sentido, tenido en cuenta que las sanciones y los intereses moratorios por falta de pago del impuesto de vehículos automotores, se genera con posterioridad a la determinación de esta obligación tributaria, tratándose de adoptar medidas tributarias tendientes, entre otras, a incentivar el pago de los deudores morosos de este impuesto, no se hablaría de beneficios tributarios, pero si como se verá a continuación de la posibilidad de tramitar el Decreto que pretende a la luz del artículo segundo de la Ordenanza 21 de 2026, establecer amnistías o condonaciones.

Las amnistías han sido definidas por la jurisprudencia constitucional, como modalidades extintivas del deber fiscal, que operan mediante una condonación o una emisión de una obligación tributaria que ya existe. En efecto la H. Corte en sentencia C-804 de 2001, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, sobre la definición de amnistía expuso:

Evento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria preexistente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no es exonerado anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses, etc.

Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma.

La anterior definición permite establecer que, en el este caso, en el que se pretende establecer medidas frente a los deudores morosos, en relación con las sanciones y los intereses moratorios que se derivan del no pago del impuesto vehicular, estaríamos en presencia de las denominadas amnistías tributarias.

3. Del sujeto Activo del Tributo

Ahora bien, a efectos de establecer si es procedente el traite del Decreto que otorga alivios tributarios, basta analizar si por ser el impuesto de vehículos automotores una renta de orden nacional o una fuente exógena de financiación cedida a las entidades territoriales, como ya quedo visto, se puede o no adoptar desde el orden territorial medidas en relación con la sanción y los interese moratorios de dicho tributo.

Para dilucidar la cuestión planteada es necesario tener en claro que aun cuando el tributo puede ser una fuente exógena de financiación, uno de sus elementos, cual es el sujeto activo, varía de





acuerdo a si se trata de quien crea el tributo, el acreedor del mismo o el beneficiario. Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-987 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero expuso;

Esta corporación considera que esos diversos entendimientos permiten precisar el significado de la noción de sujeto activo y el alcance del mandato del artículo 338 de la Carta, según el cual los actos que crean tributos deben precisar el sujeto activo del impuesto. En efecto, conforme al anterior análisis, y de acuerdo a ciertas distinciones elaborada por la doctrina tributaria, es posible atribuir tres significados a la noción de sujeto activo del tributo, así; de un lado, es posible hablar del sujeto activo de la potestad tributaria, que es la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto. De otro lado, es posible hablar del sujeto activo de la obligación tributaria, que es el acreedor concreto de la suma pecunaria (sic) en que, en general se concreta el tributo, y quien entonces la facultad de exigir esa prestación. Y finalmente podemos hablar del beneficio del tributo, que es la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos.

Para el caso del impuesto de vehículos automotores, los artículos 139 y 147 de la Ley 488 de 1998, establecen los beneficiarios y acreedores del mismo, en los siguientes términos:

ARTICULO 139. *Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 147. *Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.*

En el orden de ideas expuesto, y para este caso, fácil resulta concluir que el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el Departamento de Arauca, por ser el acreedor del tributo, y por ser el competente para su recaudo, cobro y en general su administración.

Considerando que la amnistía o condonaciones son medidas que se pueden adoptar con posterioridad al acaecimiento de la obligación tributaria, es decir, cuando ya se encuentran reunidos los elementos estructurales del impuesto dispuestos por el sujeto activo de la potestad tributaria (legislador), y que se acogen para condonar o remitir el pago de las sumas que debían cancelar, por conceptos entre otros de sanciones o intereses, puede concluirse que siendo el Departamento de Arauca el acreedor de estas sumas, tiene la posibilidad de expedir a la luz de la Ordenanza 213 de 2026, por medio de la cual la Asamblea Departamental le otorgo facultades transitorias al Gobernador para que aplicara alivios tributarios en lo relacionado a sanciones e interese moratorios a los deudores morosos del impuesto sobre vehículos automotores, el decreto tendiente a establecer este tipo de alivios.





En todo caso, hay que aclarar que frente a la aplicación de la amnistía o condonaciones frente a sanciones e intereses de mora por el no pago del impuesto de vehículos automotores, deberá estar debidamente justificado, acreditar la existencia de una situación excepcional que evidencie la adopción de este instrumento de política fiscal, así como aportar elementos que evidencien la idoneidad y la necesidad de las medidas a adoptar, e igualmente demostrar que la afectación que se pueda generar para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por los beneficios que reporte la amnistía tributaria.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-833 de 2013, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, expuso:

*(...) De ahí que resultan inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. **Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y la necesidad e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.*** Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.

Vale la pena señalar que sobre este asunto el Ministerio de Hacienda, a través de su Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, ya se pronunció, mediante concepto N. 2-2024-055192, del 16 de octubre de 2024, en el que expuso; **A contrario sensu, las amnistías y condonaciones no afectan ninguno de los elementos estructurales del impuesto, sino que recaen sobre obligaciones ya causadas e impagadas, por lo que a diferencia de las exenciones si tienen el carácter de medio extintivo de las de las obligaciones y por tal razón podrían ser aplicadas por el sujeto activo de la obligación tributaria (El Departamento), quien es el acreedor con la facultad de exigir su pago.**

4. NORMALIZACIÓN DE CARTERA

Como estrategia para la normalización de la alta cartera existente, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, presenta la necesidad de adoptar una medida transitoria que facilite la normalización de cartera existente por estas obligaciones tributarias, permitiéndole a los contribuyentes liquidar una tasa de interés moratorio reducida en el momento de realizar el pago de las obligaciones adeudadas por concepto de interés sobre el impuesto sobre vehículos automotores, así como la reducción de las sanciones.

Por otro lado tenemos que la no depuración de la cartera a favor del departamento de Arauca no solo conlleva a una sobreestimación de su saldo (CUENTAS POR COBRAR) y revelación del mismo





en el estado de situación financiera, sino a desgastes y mayores costos administrativos, que en verdad sabida y buena fe guardada, no van a resultar positivos para la Gobernación, razón por la cual es imperativo se realice un saneamiento de las finanzas públicas correspondientes a las vigencias canceladas a los deudores morosos respectivamente, en el mismo sentido, se entrara a castigar la cartera prescrita y así lograr como resultado depurar los valores contables cancelados de los cuales se encuentran la cartera de imposible recaudo respectivamente.

5. CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, es factible que el Departamento de Arauca, a través de la dependencia que corresponda y a la luz de la Ordenanza 213 de 2026, por medio de la cual la Asamblea Departamental le otorgó facultades transitorias al Gobernador para que aplicara alivios tributarios en lo relacionado a sanciones e interese moratorios a los deudores morosos del impuesto sobre vehículos automotores, tramite el Decreto que contemple dichos alivios tributarios (Amnistías o condonaciones).

Que si bien las normas tributarias antes citadas obliga a la liquidación y cobro de intereses moratorios y sanciones a la tasa fijada por el Estatuto Tributario a los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones tributarias, el alivio a aplicar no desconoce el concepto de generación y cobro de intereses y sanciones sino que, en concordancia con la competencia que tienen las entidades territoriales para la administración de sus propios tributos, propende por la disminución del valor generado por dicho concepto a fin de lograr un mayor recaudo del valor del impuesto sobre vehículos automotores en Arauca.

Del artículo anterior, se desprende que las entidades territoriales quedaron facultadas para:

Disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que si bien esta disposición regirá a partir de la fecha que se sancione y publique la ordenanza, en virtud del principio de favorabilidad aplicaría a obligaciones vencidas que aún no se hayan liquidado ni pagado. Cabe recordar que este principio aplica en el sistema sancionatorio tributario colombiano, tal como señala el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.





(...)

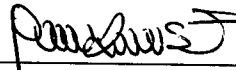
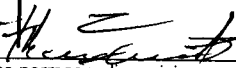
PARÁGRAFO 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

Lo expuesto implica que se pueda aplicar una norma que sea más beneficiosa para el contribuyente, así sea posterior a la ocurrencia del hecho sancionatorio. Esto lo ha ratificado el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2018, Exp. (23289), indicando que: "El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional, y por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente."

De esta manera, se observa que la reducción de la tasa de interés moratorio y las sanciones definidas en los procedimientos administrativos de fiscalización o mediante acto administrativo independiente tienen un fundamento legal y jurisprudencial para adoptarse en el departamento, como estrategia para la gestión de la cartera morosa, ya que permitirá a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones tributarias vencidas, evitando de esta manera un incremento mayor en los intereses causados, así como la aplicación de medidas cautelares coactivas como el embargo y secuestro de sus bienes.



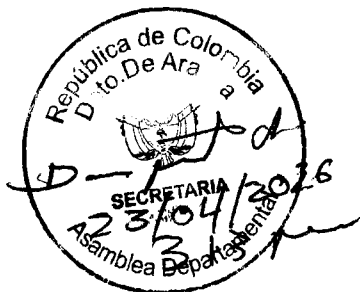
YEINI YIRET CHIVATÁ CALDERÓN
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Gobernación de Arauca

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Revisó y aprobó aspectos jurídicos:	<u>M. Yisneth Rincón Sánchez</u>	Profesional de Apoyo Jurídico Contratado	
Revisó y aprobó aspectos administrativos:	<u>Gerly Gabriel Nieves Santana</u>	Profesional Universitario Dirección de Gestión de Rentas Y Tesorería	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



FR-DE-CO-04
VERSIÓN: V2
FECHA EMISIÓN: 21/01//2026

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivoGENERAL@arauca.gov.co
NIT. 800102838 - 5 PAG. 7



Al contestar cite Radicado 2025116001795231
Fecha: 09-07-2025 16:39:08
Destinatario: GOBERNACION DE SANTANDER
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>
Código de verificación: HLJZ7



Bogotá D.C.,

Señora
YANETH PATRICIA BETANCOURT AMAYA
forest@santander.gov.co
Directora Técnica de Ingresos (E).
Secretaría de Hacienda de Santander
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Consulta sobre aplicación de gravámenes a recursos que financian la salud. Radicado No 2025423001453562 (ID 803360)

Respetada señora Yaneth Patricia:

Hemos recibido su comunicación en la cual requiere concepto jurídico sobre la procedencia del cobro de estampillas departamentales en contratos financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Al respecto y con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial aplicable, nos permitimos señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

La consulta se plantea en los siguientes términos:

“Desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) con la Ley 100 de 1993, el país ha avanzado en la estructuración de un modelo de financiamiento que garantice la cobertura universal y la destinación exclusiva de los recursos al servicio de los ciudadanos. A lo largo de los años, diversas normas y pronunciamientos judiciales han reafirmado la protección de estos fondos, prohibiendo su desvío hacia fines distintos y estableciendo mecanismos para su administración eficiente.

En el ámbito territorial, los departamentos han implementado tributos como las estampillas para fortalecer el financiamiento de sectores estratégicos, entre ellos la salud. En Santander, la Ordenanza 077 de 2014 estableció el marco regulador de estas contribuciones, el cual ha sido objeto de ajustes a través de reformas como la Ordenanza



002 de 2023, con el propósito de garantizar que el cobro de estampillas no afecte los recursos destinados a la atención en salud.

El Consejo de Estado, en su Sentencia del 21 de agosto de 2019 (Radicado N° 68001-23-33-000-2013-01210-01), reafirmó que los recursos del SGSSS no pueden ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones, fortaleciendo así la seguridad jurídica sobre su uso. No obstante, persisten dudas sobre la aplicación de estos principios a situaciones específicas, como el cobro de estampillas al personal de salud y a entidades financiadas con estos recursos.

*En este contexto, me permito solicitar un concepto jurídico, basado en la Constitución Política, las diferentes leyes expedidas para regular dicha materia, y la jurisprudencia vigente sobre los siguientes aspectos relacionados con los recursos del SGSSS y para así poder dar una correcta aplicación del cobro de estampillas en el Departamento de Santander:
(...)"*

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se requiere determinar la procedencia o no de aplicar descuentos por concepto de estampillas a los pagos efectuados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al personal de salud.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Para dar respuesta a lo consultado, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos normativos y jurisprudenciales.

Artículos 48 y 338 de la Constitución Política
Artículos 9 y 154 de la Ley 100 de 1993[1]
Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[2]
Artículo 25 de la Ley 1751 de 2015[3]
Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[4].
Artículos 3, 47 y 91 de la Ley 715 de 2001[5]
Decreto Ley 4107 de 2011[6] modificado por los Decretos 2562 de 2012[7] y 1432 de 2016[8]
Artículo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016[9]
Sentencias C-089 de 2001, C-824 de 2004[10], C-313 de 2014[11] de la Corte Constitucional
Sentencia con radicado 21353[12] del 21 de agosto de 2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
Sentencia con radicado 66001-23-31-003-2011-00142-01[13] del 22 de marzo de 2018 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

ANÁLISIS JURÍDICO

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020

En primer lugar, el artículo 48[14] de la Constitución Política y el artículo 9[15] de la Ley 100 de 1993 señalan que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad Social para fines diferentes a ella.

Por su parte, el artículo 154[16] de la Ley 100 de 1993 indica que es obligación del Estado evitar que los recursos de la seguridad social se destinen a fines diferentes.

Aunado a lo anterior, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25 contempla: “*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*”.

Ahora, la anterior disposición normativa fue declarada constitucionalmente exequible en la Sentencia C-313 de 2014 por la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria N° 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, la cual se convirtió en Ley 1751 de 2015:

“(…) 5.2.24.3. Consideraciones de la Corte sobre el artículo 25

El enunciado legal en consideración es de la órbita del legislador ordinario, pues, no se trata de una disposición que comprometa la estructura del derecho, ni establezca límites o restricciones, o fije prerrogativas respecto del mismo, sin embargo se valida su constitucionalidad por dicho aspecto conforme ya quedó explicado en el apartado 5.2.4.3..

El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones[17], que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.”

En este punto, resulta pertinente precisar que, en lo referente a la naturaleza de los recursos de la salud, el artículo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016 consagra:

“Artículo 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”

De igual forma, la Ley 715 de 2001, en sus artículos 3[18] y 47[19], regula la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), incluyendo su componente en salud. En el artículo 91[20] ibidem, se dispone que los recursos del SGP por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Ahora, la Sentencia C-824 de 2004 de la Corte Constitucional, señaló que es pertinente recordar que la destinación y uso de los recursos de la seguridad social, por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Constitución.

Igualmente, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 21353 del 21 de agosto de 2019 se refirió a los recursos del SGSSS, señalando que no son materia imponible ni pueden ser gravados por los entes territoriales, al margen de que la Ley 100 de 1993 no lo prohíba expresamente, pues ello no es esencial ni indispensable para entender que dichos recursos están excluidos de los gravámenes territoriales, porque tampoco originan una obligación tributaria. Según la Sala, entender lo contrario desconocería la prohibición contenida en el artículo 48 de la constitución de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella[21].

De otro lado, frente a la facultad que tienen las entidades territoriales de imponer gravámenes, el artículo 338 de la Constitución Política, dispone que las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales:

“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”. (Negrilla fuera de texto)

Al punto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 22 de marzo de 2018, en la que se estudió la legalidad de unas ordenanzas que imponían gravámenes tributarios, entre ellos estampillas Pro Hospital a las operaciones realizadas por las E.S.E., señaló que no solo los gastos que directamente se asocian a la actividad médica están protegidos por la regla de destinación específica, sino que también todos los indirectos tales como operativos, de funcionamiento, etcétera, por ende, ninguno de estos gastos pueden ser hechos generadores de gravámenes tributarios, siempre y cuando tales erogaciones sean sufragadas con dineros pertenecientes al sistema general de seguridad social, y no con recursos que tengan un origen ajeno al sistema, ya que en este último caso sí podrían estar sujetos a gravámenes[22] precisando:

"Teniendo por objeto la prestación de servicios de salud, con cargo a rubros que incluyen dinero de las transferencias nacionales o territoriales, resulta inexpugnable que las E.S.E. manejan recursos protegidos por la regla de destinación específica de que trata el artículo 48 Superior.

Esta característica impide que sobre ellos puedan imponerse gravámenes que desvíen las finalidades propias de la seguridad social, en su componente de salud.

Es así que se encuentra proscrita del orden jurídico toda posibilidad de sujetarlos a cargas impositivas o tributos.

En este sentido ha sido profusa la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De ella se destacan las sentencias C-828 de 2001, C-655 de 2003 y C-1040 de 2003, en las que la alta Corporación dejó en claro que ningún tipo de impuesto, tasa o contribución puede tener como base gravable sumas que pertenezcan al sistema general de salud, las cuales, valga decir, se canalizan a través de las instituciones que lo conforman, entre ellas las Empresas Sociales del Estado, sin que por ello pueda considerárseles como propietarias de los mentados recursos, pues, se insiste, estos pertenecen al sistema.

Ahora bien, el hecho de que de tales instituciones manejen fuentes de financiación de esa envergadura no quiere decir que estén exentas de cargas tributarias por todo concepto.

Es imperioso clarificar que nada obsta para que, al margen de los dineros de la seguridad social, cuenten con medios económicos propios, perfectamente separables de aquellos que tienen destinación específica, tal y como es el caso de los que ingresan a su patrimonio por concepto de ganancias y servicios complementarios o de medicina prepagada –por referir un ejemplo–, es decir son recursos con un origen ajeno al sistema, y que tienen como fuente el régimen de mercado que se permite para ciertos ámbitos del sector salud.

(...)

De ahí que lo importante en estos casos no es el hecho gravable sino la fuente de los recursos sobre la cual se impone la carga tributaria, pues, como se dijo, si la actividad –derivada del acto, convenio, o cualquiera que sea el tipo de vínculo jurídico– se desarrolla con dineros de la seguridad social, entonces, no podrá ser pasible de impuesto, tasa o contribución alguna; en cambio, si al acto subyacen dineros de otra naturaleza, será permitido el sometimiento del mismo a la regla tributaria a que haya lugar.

(...)"

Así mismo, la sentencia C-089 de 2001 de la Corte Constitucional sostuvo que las entidades territoriales disponen además de otras rentas, denominadas endógenas de financiación como son los que se obtienen por el recaudo de tributos, impuestos, tasas y contribuciones:

"7.- De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el grado de injerencia por parte del legislador en la autonomía territorial, y especialmente en cuanto a la administración de los recursos, depende en buena medida del origen de aquellos. Así, la Corte ha concluido que el legislador está autorizado para señalar la destinación de los recursos provenientes de fuentes exógenas, esto es, de aquellos fondos cuyo origen está en la Nación, como ocurre por ejemplo con las transferencias, el situado fiscal, las compensaciones y las rentas cedidas. **Las entidades territoriales disponen además de otras rentas, denominadas "recursos propios" o provenientes de fuentes endógenas, tales como las rentas que provienen de la explotación de bienes que son de su propiedad exclusiva. En segundo término, están los que se obtienen por el recaudo de tributos - impuestos, tasas y contribuciones - cuya fuente puede ser calificada como fuente endógena de financiación. (Cfr. Sentencia C-219/97 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)**

8.- Ahora bien, cuando se trata de recursos territoriales provenientes de fuente endógena (recursos propios), la posibilidad de intervención por parte del legislador aparece muy restringida, pues de otra forma la autonomía financiera de las entidades territoriales correría el riesgo de perder su esencia. Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

“En estas condiciones, considera la Corte Constitucional que para que no se produzca el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación - o recursos propios strictu sensu - deben someterse, en principio, a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador”. (Negrillas ajenas al texto original)

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En primer lugar, debe indicarse que de conformidad con el Decreto Ley 4107 de 2011 modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016, este Ministerio tiene como finalidad primordial la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos relacionados con el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con el artículo 7 del citado decreto ley, la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social tiene por competencia emitir conceptos sobre la aplicación de las normas del SGSSS. Por tanto, los pronunciamientos de esta dependencia son de carácter general y abstracto, y no resuelven casos particulares ni constituyen prueba dentro de actuaciones administrativas o judiciales.

Después de aclarado lo anterior, se tiene que las estampillas son tributos que emergen de la voluntad del legislador, como una autorización. No obstante, se manejan como una fuente endógena, es decir, de propiedad de las entidades territoriales, razón por la cual su exigibilidad es del resorte de las corporaciones territoriales. La estampilla corresponde, por regla general, al ámbito de las tasas.

Ahora, consideramos que para determinar si se deben o no imponer gravámenes o tributos a los contratos que se suscriban en materia de salud, la entidad retenedora deberá tener en cuenta, si dichos contratos se encuentran financiados con recursos de destinación específica de la salud, esto es, de los que la ley contempla para la financiación del servicio público de salud, caso en el cual no podrán ser gravados por los entes territoriales, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia 21353[23] del 21 de agosto de 2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la cual que se precisa: *“dichos recursos están excluidos de los gravámenes territoriales, porque tampoco originan una obligación tributaria”.* Según la Sala, entender lo contrario desconocería la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella.”

Señalada la anterior premisa, se procede a transcribir los interrogantes planteados en su consulta, con la finalidad de dar respuesta a los mismos.

“1. Se requiere aclaración sobre la identificación de los recursos que hacen parte del SGSSS y la prohibición de destinarlos a fines distintos a la seguridad social en salud, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, La Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, que recursos del presupuesto pertenece a esta bolsa (Recursos propios, recursos del CRUE, recursos del SGP, ICLD, etc) De ser posible, realizar un listado de cada uno de los recursos pertenecientes al SGSSS.”

Tal y como lo señala de forma expresa el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y especialmente el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, así como el artículo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016, todo recurso que tenga por objeto la financiación del servicio público de salud, está sujeto a una destinación específica y por ende no puede ser objeto de la aplicación de ningún tipo de gravamen o tributo que modifique esa destinación.

Ahora, teniendo en cuenta que esta Dirección emite conceptos generales y no particulares sobre la aplicación de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le corresponderá a la entidad retenedora del tributo o estampilla, determinar frente a cada tipo de recurso sea este (*recurso propio, recursos del SGP, recursos destinados al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE, etc*) si aplica o no el tributo departamental. Al punto, debe recordarse lo señalado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 22 de marzo de 2018 al indicar: “ ...lo importante en estos casos no es el hecho gravable sino la fuente de los recursos sobre la cual se impone la carga tributaria, pues, como se dijo, si la actividad –derivada del acto, convenio, o cualquiera que sea el tipo de vínculo jurídico– se desarrolla con dineros de la seguridad social, entonces, no podrá ser pasible de impuesto, tasa o contribución alguna..)”

“2. De acuerdo con la normatividad Nacional respecto a los recursos de salud pública, ¿qué entidades, personas naturales o jurídicas están exentas del pago de estampillas departamentales cuando se celebren contratos con el sector salud? De ser posible enunciar un listado de las entidades y personas exentas.”

“3. De acuerdo con la normatividad Nacional respecto a los recursos de salud pública, ¿qué entidades, personas naturales o jurídicas deben asumir el pago de estampillas departamentales cuando se celebren contratos con el sector salud? De ser posible enunciar un listado de las entidades y personas obligadas al pago. Deben asumir el pago de estampillas:”

“4. Se requiere establecer si el pago de estampillas es exigible a los trabajadores asistenciales de la Secretaría de Salud o de Empresas Sociales del Estado (ESE) cuando sus salarios provienen del SGSSS.”

“5. Se solicita determinar si los servidores públicos y/o contratistas de la Secretaría de Salud, cuyo rol no está directamente vinculado con la prestación de servicios de salud, deben asumir el pago de estampillas, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley, al Estatuto Tributario del Departamento de Santander y la Ordenanza 002 de 2023; o si por el contrario, se encuentran exentos del pago de estampillas.

¿Es posible que una Contratista (Contadora) que tiene recursos ICLD pero que no desarrolla funciones misionales en salud se encuentran exentos del pago de estampillas?

¿Es posible que una contratista (Psicóloga) que tiene recursos del SGP pero desarrolla funciones en una Secretaría diferente a la Secretaría de Salud deben cobrarsele estampillas o se encuentran exentos?"

Teniendo en cuenta que los anteriores interrogantes tienen unidad de materia, se emitirá una sola respuesta así:

Conforme lo ya señalado, en el marco de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 4107 de 2011 modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016, esta Dirección expide conceptos generales y abstractos sobre la aplicación de las normas del SGSSS, nuestra función consultiva no tiene por objeto resolver casos particulares o controversias. Dicho lo anterior, se reitera que le corresponderá a la entidad retenedora del tributo departamental, el entrar a definir si frente a casos puntuales y específicos opera o no el pago de la estampilla.

Sobre el particular, debe precisarse que no es la naturaleza jurídica del contratante o contratista lo que marca la exención en el pago del tributo departamental, lo que define si hay lugar o no al pago del mismo, pues el factor determinante es la fuente de los recursos tal y como lo señaló la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado citada en la respuesta dada al interrogante anterior, ya que si la actividad derivada del acto, convenio, o cualquiera que sea el tipo de vínculo jurídico se desarrolla con dineros de la seguridad social, entonces, no podrá ser objeto de impuesto, tasa o contribución alguna; en cambio, si al acto subyacen dineros de otra naturaleza, será permitido el sometimiento del mismo a la regla tributaria a que haya lugar.

"6. En caso de haber generado algún cobro de estampillas del personal que se encuentra exento, o de los recursos que se encuentran exentos, ¿es procedente la devolución de los valores por dicho concepto?"

En caso de haber generado algún cobro de una estampilla que posteriormente fue declarada nula ¿es procedente la devolución de los valores por dicho concepto?"

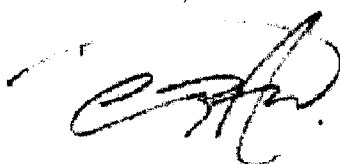
La solicitud de devolución de valores recaudados por concepto de estampillas implica el análisis de hechos concretos y la verificación de la fuente de financiación del contrato o pago efectuado. Asimismo, la declaración de nulidad de una estampilla por parte de la autoridad judicial competente es un acto específico que debe analizarse en su contexto jurídico y tributario particular.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los conceptos jurídicos emitidos por esta Dirección tienen un alcance general, no resulta procedente emitir una respuesta específica frente a los escenarios planteados en el interrogante que acá nos ocupa.

La evaluación de la procedencia de devoluciones debe ser adelantada por la autoridad fiscal competente en el respectivo ente territorial, con base en las normas y jurisprudencia citadas en el presente concepto y los hechos del caso.

El presente concepto tiene el efecto determinado en el artículo 28 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1[9] de la Ley 1755 de 2015[10], el cual establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por Cristhian Ricardo
Abello Zapata

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA

Elaboró: J Márquez

Revisó: E. Morales / Johanna M

[1] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

[2] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[3] por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

[4] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[5] *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*

[6] Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

[7] Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones

[8] Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.

[9] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*

[10] *6. Es pertinente recordar que la destinación y uso de los recursos de la seguridad social, por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación que ha manifestado precisamente que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son parafiscales en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con tales recursos. Las contribuciones parafiscales han sido definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado grupo y se utilizan en beneficio de ese mismo sector. Se trata de una forma de intervención del Estado en la economía destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. Es su afectación dirigida a un propósito específico la característica fundamental de estos recursos.[2]" (Subrayado fuera del texto)

[11] Referencia: expediente PE-040, Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara Magistrado Ponente:

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)

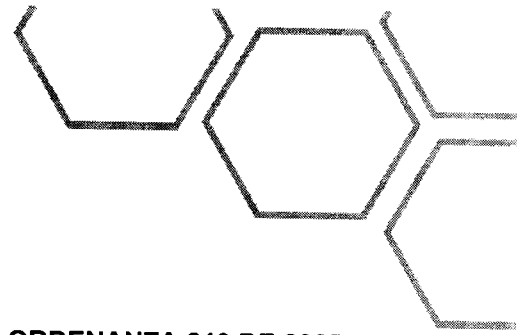
Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 133

Resto del país: (+57) 01 8000 960074

Página | 9



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA” /**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales y, en especial las conferidas en el numeral 5 del Artículo 300 de la Constitución Nacional, Ley 2200 de 2022 en su artículo 19 numeral 2, Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011; y Ordenanza 014E de 2015.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO.: Modifíquese el artículo 73 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:

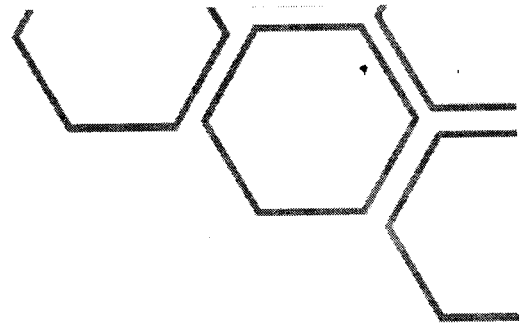
ARTÍCULO 73º. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Arauca deberán declarar y pagar anualmente el impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de la respectiva vigencia fiscal, ante las entidades financieras autorizadas o a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

El secretario(a) de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo expedido en el mes de enero de cada vigencia fiscal, establecerá el calendario específico de plazos para la presentación de la declaración y el pago del impuesto, incluyendo los mecanismos de facturación oficial que se adopten.

Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre que la corrección y el pago de la diferencia se efectúen dentro del plazo fijado para declarar y pagar la respectiva vigencia y no medie dolo, fraude ni información evidentemente falsa.

Los sujetos pasivos que presenten declaraciones o realicen pagos por fuera de los plazos establecidos estarán sujetos a las sanciones e intereses moratorios previstos en la presente Ordenanza y en la normatividad nacional aplicable. Este mismo régimen de plazos se aplicará cuando el impuesto sea determinado oficialmente mediante el sistema de facturación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vehículos nuevos y cambio de servicio. Para los vehículos nuevos, la declaración y el pago del impuesto deberán realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la factura de compra, según corresponda. Este pago constituirá requisito previo para la inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

En el caso de los vehículos que cambien de servicio público a particular, la declaración y el pago del impuesto a la tarifa correspondiente al nuevo servicio deberán efectuarse en la fecha de registro del cambio de servicio ante el organismo de tránsito competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Notificaciones electrónicas. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá remitir electrónicamente las declaraciones sugeridas anuales, así como los actos administrativos, requerimientos y comunicaciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los proferidos en procesos de fiscalización y cobro.

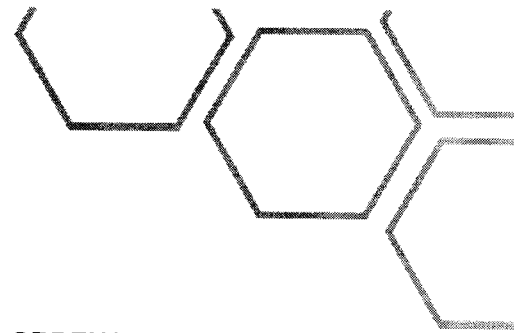
Todos los sujetos pasivos, responsables, declarantes o agentes de retención del impuesto sobre vehículos automotores deberán inscribirse y mantener actualizada su información en el Registro de Contribuyentes del Departamento de Arauca – REDCA, como requisito obligatorio para el cumplimiento de sus deberes formales ante la Administración Tributaria Departamental.

La inscripción en el REDCA incluirá, entre otros datos, la dirección electrónica (correo institucional o personal), la cual se entenderá como el medio oficial para efectos de notificación de actos administrativos, declaraciones sugeridas, requerimientos, comunicaciones o cualquier actuación derivada de los procesos de fiscalización, determinación o cobro del impuesto sobre vehículos automotores.

Las notificaciones efectuadas a través de los medios electrónicos registrados en el REDCA producirán plenos efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El contribuyente que no actualice o suministre oportunamente su información en el REDCA será responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de notificación, entendiéndose surtida la misma en la fecha en que se efectúe la publicación o comunicación oficial por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese el párrafo tercero al artículo 75 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. FACULTADES TEMPORALES PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Concédanse facultades extraordinarias y temporales al Gobernador del Departamento de Arauca para que, mediante decreto debidamente motivado, establezca beneficios tributarios consistentes en la reducción o condonación parcial de sanciones e intereses moratorios causados por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Los beneficios que se adopten deberán estar orientados a promover el recaudo efectivo y la recuperación de cartera, y podrán aplicarse respecto de obligaciones correspondientes a vigencias anteriores, conforme a los porcentajes, condiciones, plazos y requisitos que determine el Gobierno Departamental en el respectivo acto administrativo.

Las facultades conferidas en el presente párrafo regirán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y hasta el primero (01) de julio de dos mil veintiséis (2026), fecha de vencimiento del Calendario Tributario. Vencido este término, cesarán de pleno derecho las facultades otorgadas.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el artículo 251 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:

ARTÍCULO 251°. EXENCIONES. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, Contratos de Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, contratos del régimen especial celebrados por establecimientos educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

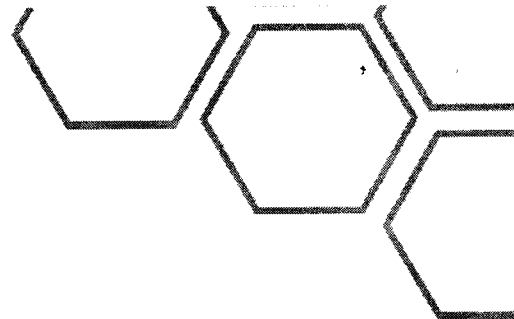
En concordancia: Párrafo 1, Artículo 4, Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese el artículo 252 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 252°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la tasa Pro deporte de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificatorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.





ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

En ningún caso la aplicación de este gravamen podrá sustituirse por el impuesto de timbre nacional ni por otros tributos de naturaleza similar

ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el artículo 253 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 253°. CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa con la suscripción del contrato o convenio. El pago de la tasa pro deporte se hará bajo el mecanismo de recaudo.

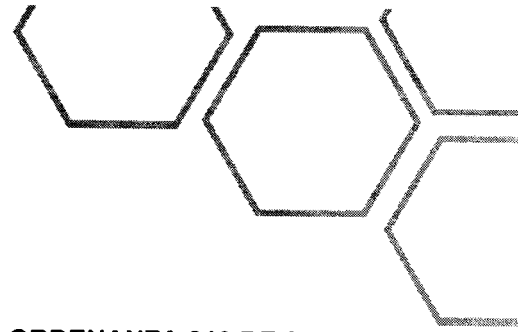
En concordancia con el párrafo 1 Artículo 9, Ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causará en los momentos que a continuación se señalan, según el hecho generador de que se trate: ✓

1. En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas. ✓
2. En los contratos sin formalidades plenas, la causación se produce en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios. ✓
3. En la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro cuando esta no corresponda a contratos cuya suscripción ya hubiere causado el pago de la estampilla, o en los contratos de cuantía indeterminada, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Departamental de Arauca. ✓

ARTÍCULO SEXTO.: Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 278 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:

PARÁGRAFO CUARTO. Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, tasa Prodeporte.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 279 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:

ARTÍCULO 279°. BASE GRAVABLE. Para efecto de las Estampillas Departamentales la base gravable de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare. Los demás actos gravados tendrán como base gravable la unidad o número de actuaciones o actos solicitados.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con los usos y tarifas que se establezcan para cada impuesto de estampilla en los capítulos siguientes, generan la obligación de cancelar estampillas departamentales los siguientes hechos y actos, sobre las bases que se indican:

1. Todos los **contratos y sus modificaciones** (prórrogas, adiciones u otrosíes), con o sin formalidades plenas, **suscritos por el Departamento de Arauca**, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás **entidades del orden departamental**, con o sin personería jurídica, incluidas la **Contraloría Departamental** y la **Asamblea Departamental**, cuando actúen como **contratantes**.

Base gravable: el **valor total del contrato** o del acto modificadorio correspondiente, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

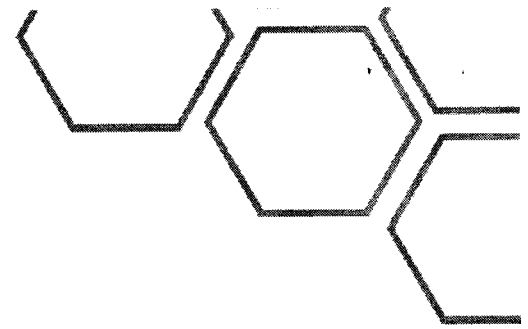
2. Todos los contratos y sus modificaciones que se suscriban en el territorio del Departamento de Arauca o que suscritos por fuera donde la unidad ejecutora sea la Gobernación o sus entes descentralizados y unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica.

Base gravable: el **valor total del contrato** o del acto modificadorio correspondiente, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

3. En los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, cuando la forma de pago del respectivo contrato indique que el pago se hará sucesivamente de manera mensual.

Base gravable: el **valor total** de la factura o cuenta de cobro presentada, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.





ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

4. Los **contratos o documentos de cuantía indeterminada** que se suscriban por las entidades señaladas en este Estatuto.

Base gravable: Al determinar las cuantías de las estampillas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En los contratos, en lo que no corresponda a un valor determinado, se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos, desembolsos o transferencias u otra forma de reconocimiento del valor pactado, que se efectúen a favor del contratista durante el plazo de ejecución del contrato.
- b) En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la sumatoria de los pagos periódicos que deban hacerse durante el plazo del mismo.
- c) En los contratos en moneda extranjera, la cuantía se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

5. Los contratos de cooperación suscritos con entidades de carácter privado tendrán como base de liquidación de la estampilla el valor del aporte realizado por el Departamento.

Base gravable: El valor total del aporte realizado por el Departamento

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 280 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de control y verificación tributaria, la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o quien haga sus veces validará el cien por ciento (100%) de los contratos suscritos por las entidades departamentales, previo o concomitante al acta de inicio del acto contractual.

Dicha validación tendrá como finalidad tipificar el hecho generador tributario, confirmar la causación y el pago oportuno de las estampillas departamentales y a garantizar que los valores liquidados correspondan a las tarifas aplicables según la naturaleza del contrato.

En todo caso, la validación constituirá un requisito previo para la radicación, registro o perfeccionamiento del contrato dentro de los sistemas electrónicos del Departamento, sin



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

perjuicio de que la estampilla pueda ser pagada con posterioridad al acto contractual conforme a las reglas especiales de causación, recaudo y pago.

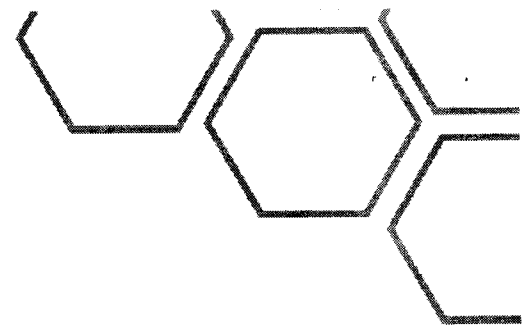
ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el párrafo tercero del artículo 286 de la Ordenanza No. 210 de 2025, quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO. Las tarifas vigentes para las Estampillas Departamentales en el Departamento de Arauca son:

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTOS APLICABLES	TARIFA
i. Contratos de Obra y Sus adicionales	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro – Electrificación	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	3,50%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Estampilla Bomberil	0,30%
	Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
	Tasa Pro- Deporte y recreación	1,50%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	9,10%

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTOS APLICABLES	TARIFA
i. Consultoría, Interventoría, Asesoría y sus adiciones ii. Suministro y sus adicionales iii. Compraventa y sus adicionales	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro – Electrificación	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Estampilla Bomberil	0,30%
	Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
	Tasa Pro- Deporte y recreación	1,50%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	6,10%

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTOS APLICABLES	TARIFA
i. Otros Contratos y sus adicionales	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%



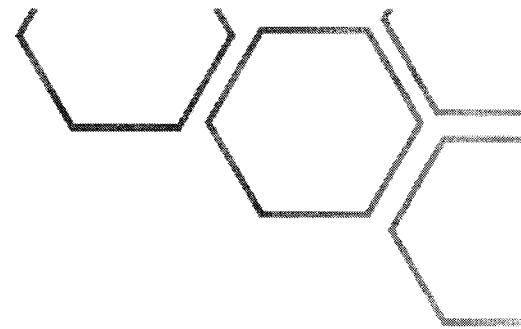
ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

	Estampilla Pro – Electrificación	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Estampilla Bomberil	0,30%
	Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
	Tasa Pro- Deporte y recreación	1,50%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	6,10%
TIPO DE CONTRATO	TRIBUTO APLICABLE	TARIFA
i. Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte.	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro – Electrificación	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Tasa Pro- Deporte y Recreación	0,20%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,00%

* → 1.5%

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTO APLICABLE	TARIFA
i. Prestación de servicios Mayor a 35 SMLMV	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%



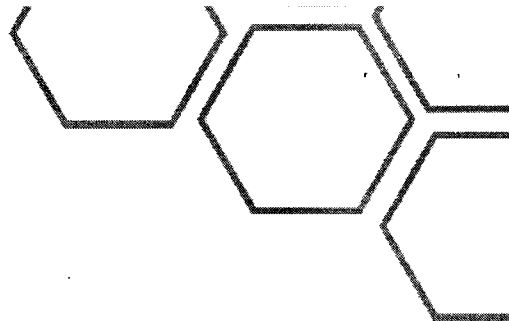
ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

"Persona Natural"		Estampilla Pro – Cultura	1,80%	
		Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%	
		Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%	
		Estampilla Bomberil	0,30%	
		Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%	
		LIQUIDACION PROVISIONAL	4,10%	
	Menor o igual a 35 SMLMV (Numeral 1, Artículo 318)		Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
			Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
			Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
			Estampilla Bomberil	0,30%
		Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%	
		LIQUIDACION PROVISIONAL	2,30%	

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTO APLICABLE	TARIFA
Prestación de servicios Persona Jurídica	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro - Electrificación	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Estampilla Bomberil	0,30%
	Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
	Tasa Pro- Deporte y recreación	1,50%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	6,10%

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTO APLICABLE	TARIFA	
i. Prestación de servicios CPS	Menor o igual a 10 SMLMV (17.509.050)	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
		Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
		Estampilla Bomberil	0,30%
		Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,80%
Mayor a 10 y Menor o igual a 35 SMLMV (17.509.051 a 61.281.675)	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
	Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
	Estampilla Bomberil	0,30%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,30%
Mayor a 35 SMLMV (61.281.676 En Adelante)	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%
	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Estampilla Bomberil	0,30%
	Estampilla para la Justicia Familiar	0,50%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,10%

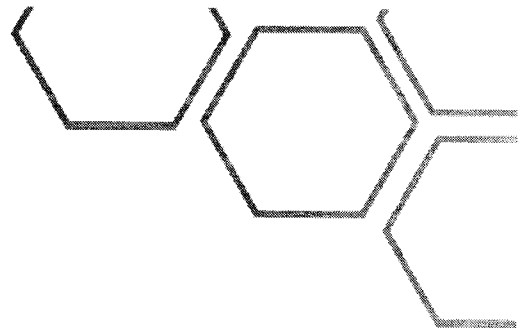
ARTÍCULO DECIMO: Modifíquese el artículo 288 de la Ordenanza 210 de 2025, quedará así:

ARTÍCULO 288°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Los responsables deben presentar la declaración de impuestos de estampillas en el formato que designe el Departamento.

Los agentes retenedores de las Estampillas Departamentales deberán girar mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General Departamental, o quien haga sus veces, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras que la Tesorería General Departamental de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, o quien haga sus veces, disponga para tal efecto, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

En lo referente, a los agentes liquidadores en proceso de pago se define a continuación:



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

PARAGRAFO PRIMERO. El contribuyente o contratista deberá realizar el pago de la totalidad de las estampillas correspondiente antes de la radicación de la cuenta para el trámite del pago del anticipo, o del primer, o único pago, según corresponda, teniendo en cuenta que la base gravable de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, así como en los contratos de cuantía indeterminada, el contribuyente o contratista deberá realizar el pago de la estampilla a la presentación de la factura, cuenta de cobro o acta parcial, teniendo en cuenta que la base gravable de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el **valor total** de la factura, cuenta de cobro o acta parcial presentada, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en que no se ejecuten hechos generadores de impuestos de estampillas durante el mes o período gravable, la obligación de presentar declaración en cero (0) aplicará exclusivamente para los agentes recaudadores.

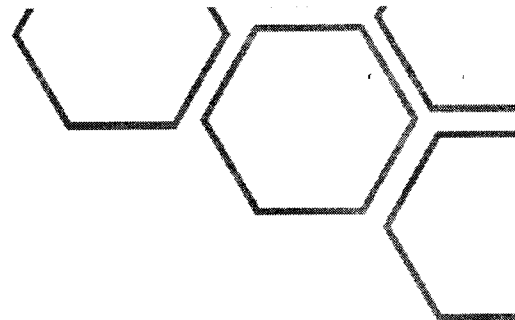
PARÁGRAFO CUARTO. La constancia del pago de la estampilla constituirá requisito indispensable para la recepción, revisión y trámite de la respectiva cuenta ante el Departamento de Arauca y sus entes descentralizados, conforme a lo establecido en la presente ordenanza

En consecuencia, no se dará curso a ninguna cuenta que carezca del comprobante de pago debidamente expedido por la Secretaría de Hacienda departamental y verificado por el Agente Liquidador.

Los demás sujetos responsables del impuesto únicamente deberán declarar cuando efectivamente se cause la obligación tributaria

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Modifíquese el numeral 1 y el numeral 5 del artículo 295 de la Ordenanza 210 de 2025, los cuales quedarán así:

1. CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS celebrados entre entidades públicas, cuyo objeto sea la cooperación, coordinación, asistencia técnica, apoyo institucional o la ejecución conjunta de funciones administrativas o misionales, siempre que su desarrollo se enmarque en los fines del Estado y no implique transferencia de



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

recursos con fines lucrativos o comerciales.

5. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Los contratos realizados con los proveedores que hacen parte del Sistema de seguridad Social en Salud, están exentos del pago del impuesto de estampillas y, en consecuencia, no generan causación del tributo. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del SGSSS, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, si serán objeto de estos tributos, por ende, no estarán gravados los contratos celebrados con los proveedores señalados de manera taxativa en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993.

Dicha exención se encuentra definida de forma estricta por dos elementos concurrentes:

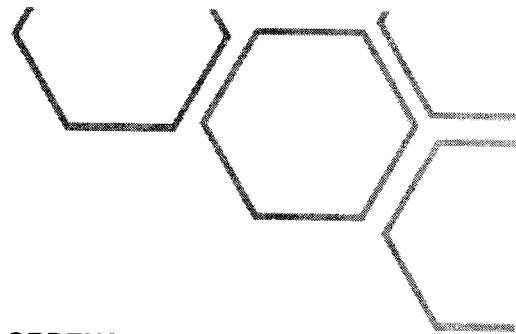
1. Dependerá directamente de diferenciar entre la destinación específica de los recursos de salud y cuando tales recursos se convierten en fuente de pago de los bienes y servicios requeridos por las empresas sociales del estado para cumplir su objeto.
2. Identificar el sujeto pasivo de la relación jurídica, determinando si estos se enmarcan o no como proveedores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Deróguese el numeral 2 del artículo 301 de la Ordenanza 210 de 2025, el artículo quedará así:

ARTÍCULO 301º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental:

1. La suscripción de todo tipo de contratos o convenios y sus adiciones, celebrados por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, la Contraloría Departamental, la Asambleía Departamental, los establecimientos públicos del estado pertenecientes al nivel departamental, las empresas de economía mixta, las sociedades de capital público departamental, las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel Departamental, las unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 302 de la Ordenanza 210 de 2025, el artículo quedará así:



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

ARTÍCULO 302°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare. En el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión cuyo pago se realice mensual y de manera sucesiva o se realice mediante actas parciales, la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago.

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificadorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

En ningún caso la aplicación de este gravamen podrá sustituirse por el impuesto de timbre nacional ni por otros tributos de naturaleza similar.

En concordancia con el artículo 279 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Deróquese el numeral 2 del artículo 303 de la Ordenanza 210 de 2025, el articulo quedará así:

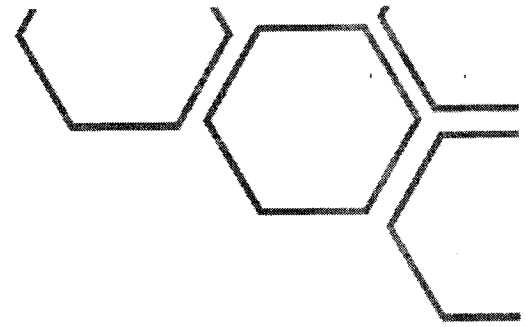
ARTÍCULO 303°. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Desarrollo Departamental se causa así:

1. En los contratos o convenios y sus adiciones, en el momento de la suscripción del acto o documento en el cual sea obligatorio el uso de la estampilla, conforme al hecho generador definido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 295 de la presente ordenanza, los desembolsos efectuados con ocasión de créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR, o quien haga sus veces, se encuentra exentos del pago del impuesto de estampillas y, en consecuencia, no generan causación del tributo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 304 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 304°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental será la siguiente:



ORDENANZA No. 213 DE 2026

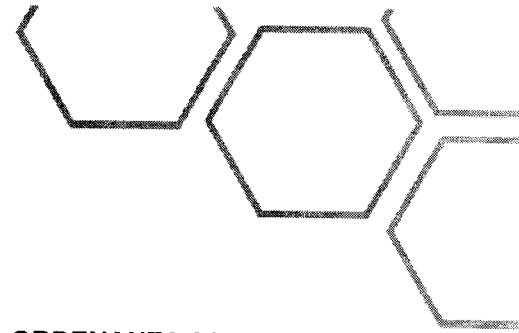
**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de Consultoría, interventoría, asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de suministro y sus adicionales	0,5%
Contrato de compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de prestación de servicios persona natural	0,5%
Contrato de prestación de servicios persona jurídica	0,5%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,5%

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 312 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 312°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será:

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de Suministro y sus adicionales	0,5%



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros Contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	0,5%
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5%

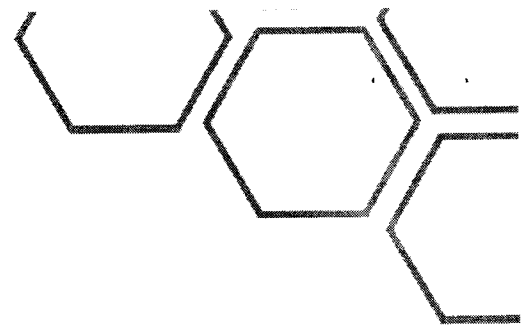
ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 318 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 318°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la expedición de actos o documentos gravados, así como la suscripción de contratos y sus respectivas adiciones, cuando en ellos participe o intervenga el Departamento de Arauca o cualquiera de sus entidades descentralizadas, adscritas o del nivel departamental.

Se consideran hechos generadores la suscripción de todo tipo de contratos, convenios u órdenes de servicio y sus adiciones, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, la Contraloría Departamental, la a Asamblea Departamental, los establecimientos públicos del estado pertenecientes al nivel departamental, las empresas de economía mixta, las sociedades de capital público departamental, las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel Departamental, las unidades administrativas especiales y, en general, cualquier entidad del orden departamental con o sin personería jurídica.

No estarán sujetos al gravamen:

1. Los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales cuyo valor sea menor o igual a treinta y cinco (35) SMLMV.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 319 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 319°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Cultura del Departamento de Arauca de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión de cuantías superiores a treinta y cinco (35) SMLMV, cuyo pago se realice mensual y de manera sucesiva o se realice mediante actas parciales, la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificadorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare

En ningún caso la aplicación de este gravamen podrá sustituirse por el impuesto de timbre nacional ni por otros tributos de naturaleza similar.

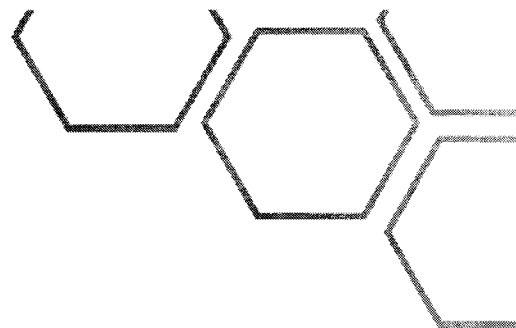
En concordancia con el artículo 279 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 321 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 321°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será:

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de Obra y sus adicionales	1,8%
Contrato de Consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	1,8%
Contrato de Suministro y sus adicionales	1,8%
Contrato de Compraventa y sus adicionales	1,8%
Otros Contratos y sus adicionales	1,8%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de	1,8%





ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

Tipo de Contrato	Tarifa
Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	
Contrato de prestación de servicios persona natural superior a 35 SMLMV	1,8%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	1,8%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión superior a 35 SMLMV	1,8%

ARTÍCULO VIGESIMO: Modifíquese el artículo 323 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

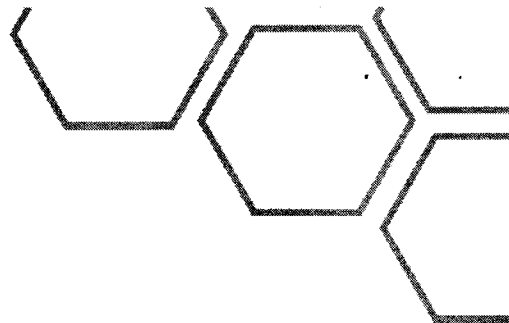
ARTÍCULO 323º. EXENCIÓN. Los contratos, convenios u órdenes de servicios referente a Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión cuyo valor sea igual o inferior a treinta (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estarán exentos del pago de la estampilla Pro-Cultura.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 327 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 327º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos, convenios y sus adiciones de obra, suministro, compraventa, consultoría, interventoría y demás contratos o concesiones celebrados por el Departamento de Arauca y sus entidades descentralizadas.

Igualmente, constituyen hecho generador de la estampilla los siguientes actos administrativos departamentales:

1. La inscripción o renovación de establecimientos educativos privados.
2. La concesión de personería jurídica.
3. La aprobación de reformas estatutarias.
4. La autorización o renovación de bodegas y/o registros de empresas productoras, importadoras o distribuidoras de productos gravados con impuesto al consumo, así como la adición de nuevos productos.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

5. La aprobación o renovación de programas técnicos, tecnológicos y universitarios.
6. La expedición de licencias de tránsito por parte del Instituto Departamental de Tránsito de Arauca.
7. La autorización para el ejercicio de profesión u oficio que deba registrarse en el Departamento de Arauca.
8. La solicitud y expedición de certificados o constancias emitidos por autoridades del nivel central o descentralizado del Departamento de Arauca, cualquiera sea su modalidad, salvo cuando se refieran al reconocimiento y pago de prestaciones sociales

PARÁGRAFO. Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; los establecimientos públicos; las entidades descentralizadas directas o indirectas; las empresas industriales y comerciales del Estado; las sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%); las instituciones educativas del orden departamental; las entidades descentralizadas por servicios; las Empresas Sociales del Estado –ESE–; la Contraloría Departamental; la Asambleya Departamental; los organismos y entes universitarios autónomos, y en general, todas las entidades públicas del orden departamental.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 328 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

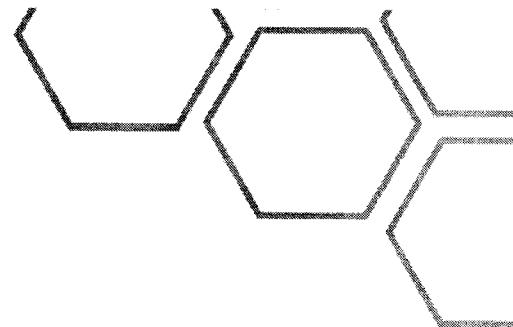
ARTÍCULO 328°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Departamento de Arauca de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

En el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión cuyo pago se realice mensual y de manera sucesiva o se realice mediante actas parciales, la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificadorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

En ningún caso la aplicación de este gravamen podrá sustituirse por el impuesto de timbre nacional ni por otros tributos de naturaleza similar.





ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

En concordancia con el artículo 279 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 330 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será la siguiente:

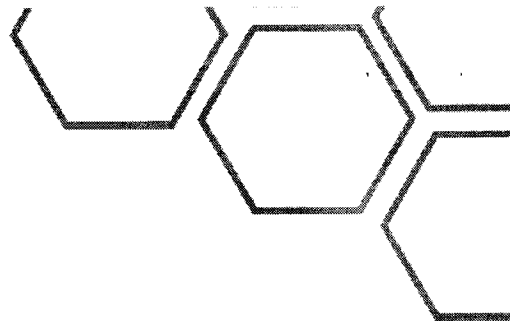
1. A CONTRATOS

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de Consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de Suministro y sus adicionales	0,5%
Compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros Contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural	0,5%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	0,5%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,5%

2. ACTOS O DOCUMENTOS

La expedición de los siguientes actos administrativos departamentales:

Tipo de Acto	Tarifa
Acto administrativo de inscripción de establecimientos educativos privados.	4 UVT.
Otorgamiento de personería jurídica	2 UVT



ORDENANZA No. 213 DE 2026

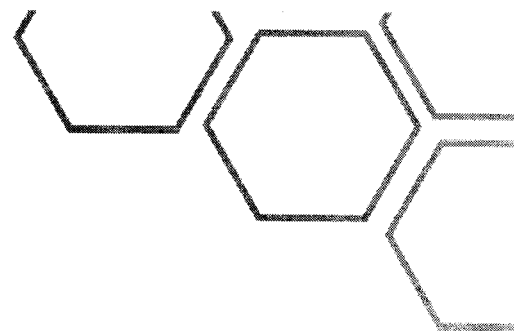
**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

Tipo de Acto	Tarifa
Autorización Reforma de estatutos	7 UVT
Autorización del registro de bodega	8 UVT
Autorización de la renovación de bodega	4 UVT
Autorización registro y/o licencia de Empresa Productoras o Importadoras	17 UVT
Autorización de la renovación del registro y/o Licencia de Empresa Productoras o Importadoras	12 UVT
Autorización registro y/o licencia de empresa distribuidoras.	10 UVT
Autorización de la renovación del registro y/o licencia de empresa distribuidoras.	9 UVT
Autorización adición de productos gravados con impuesto al consumo – maestro registrado.	5 UVT
Autorización de la inscripción de documentos y/o reconocimiento de entidades extranjeras	15 UVT
Autoriza la aprobación de Programas Técnicos y/o Tecnológicos y / o universitarios.	16 UVT
Autorización para el ejercicio de profesión u oficios que deben registrarse en el departamento Arauca.	2 UVT
Autorización hechos que requieran ser conocidas por el público por invocación del tercero interesado.	8 UVT
Expedición de licencias de tránsito expedidas por el Instituto Departamental de Tránsito de Arauca	1 UVT
Solicitud de expedición de certificados o constancias (excepto para cobro de prestaciones sociales)	0.5 UVT

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 338 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 338°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión cuyo pago se realice mensual y de manera sucesiva o se realice mediante actas parciales, la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificadorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare

En concordancia con el artículo 279 de la presente Ordenanza.

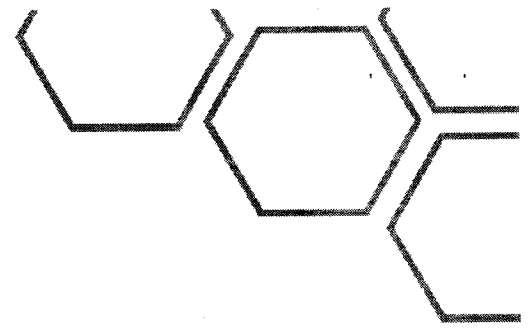
ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: Modifíquese el numeral 3 del artículo 340 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo será la siguiente

3. A CONTRATOS

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contrato de obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de Consultoría, interventoría, asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de suministro y sus adicionales	0,5%
Contrato de Compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro - Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de Prestación de servicios de persona natural	0,5%
Contrato de Prestación de servicios de persona jurídica	0,5%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,5%

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 348 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

ARTÍCULO 348°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Para la Justicia Familiar de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión cuyo pago se realice mensual y de manera sucesiva o se realice mediante actas parciales, la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificatorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare

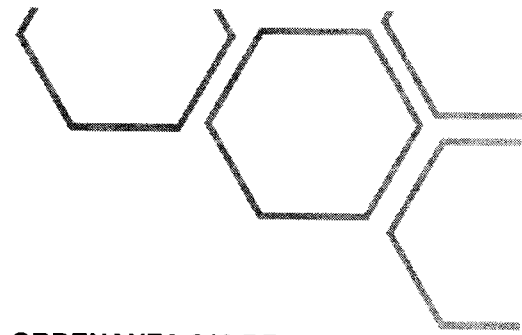
En ningún caso este gravamen podrá sustituirse por el impuesto de timbre nacional u otros tributos de naturaleza similar.

En concordancia con el artículo 279 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 350 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 350° TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Para la Justicia Familiar será:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5% ✓
Contrato de Consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	0,5% ✓
Contrato de Suministro y sus adicionales	0,5% ✓
Compraventa y sus adicionales	0,5% ✓
Otros Contratos y sus adicionales	0,5% ✓
Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural	0,5% ✓
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	0,5% ✓
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión superior a 10 SMLMV	0,5%



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

PARÁGRAFO. Están exentos del pago de la Estampilla Para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión cuya cuantía sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 352 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así

ARTÍCULO 352°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinarán exclusivamente a la financiación de los gastos de funcionamiento, dotación y fortalecimiento institucional de las Comisarías de Familia de los municipios del Departamento de Arauca, conforme a lo establecido en la Ley 2126 de 2021, “Por medio de la cual se crean las Comisarías de Familia como entidades adscritas a los municipios, se dictan normas para su organización y funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.

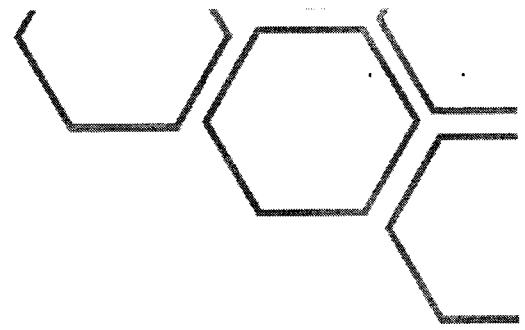
PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos producto de la Estampilla para la Justicia Familiar transferidos por la Gobernación de Arauca serán incorporados en los presupuestos de ingresos y gastos de cada entidad municipal como un Fondo Especial sin personería jurídica.

Las Comisarías de Familia beneficiarias deberán presentar a la Alcaldía Municipal, o a la dependencia que esta designe, informes técnicos y financieros detallados sobre la ejecución de los recursos, dentro del plazo fijado Dichos informes estarán sujetos a revisión, control y seguimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Equidad de Género del Departamento de Arauca, sin perjuicio de la vigilancia de los órganos de control competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos generados por la presente Estampilla Para la Justicia Familiar deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes para el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 357 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 357°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-Bomberil de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

Para los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión cuyo pago se realice mensual y de manera sucesiva o se realice mediante actas parciales, la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare.

Cuando se trate de adiciones contractuales, el gravamen se causará sobre el valor adicional incorporado en el respectivo acto o documento modificadorio, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare

En ningún caso la aplicación de este gravamen podrá sustituirse por el impuesto de timbre nacional ni por otros tributos de naturaleza similar.

En concordancia con el artículo 279 de la presente Ordenanza

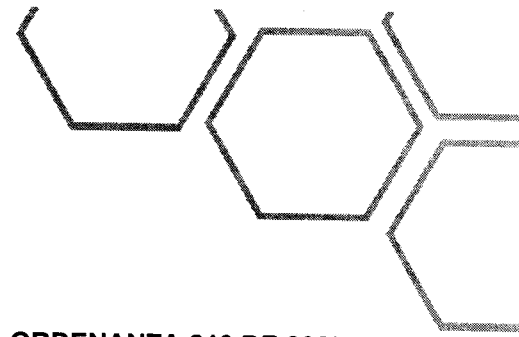
ARTÍCULO TRIGESIMO: Modifíquese el artículo 359 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 359°. TARIFA. La tarifa aplicable para la Estampilla Pro-Bomberil será la siguiente:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contrato de Obra y sus adicionales	0,3%
Contrato de Consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	0,3%
Contrato de Suministro y sus adicionales	0,3%
Contrato de Compraventa y sus adicionales	0,3%
Otros Contratos y sus adicionales	0,3%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural	0,3%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	0,3%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,3%

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO: Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 426 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Departamento de Arauca podrá realizar un estudio de conveniencia económica y rentística que determine la viabilidad del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Hasta tanto no se



ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

adopte una decisión en firme, el Departamento aplicará el régimen impositivo del impuesto al consumo.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO: Deróquese el artículo 457 de la Ordenanza No. 210 de 2025, por duplicidad con el Artículo 452.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO: Deróquese el artículo 475 de la Ordenanza No. 210 de 2025, por duplicidad con el artículo 474.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTOO: Sustitúyase la remisión normativa “231” por el artículo “487” del artículo 502 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

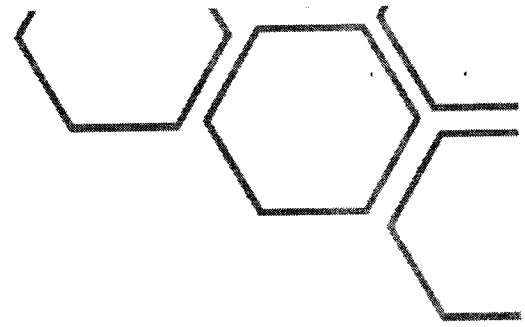
ARTÍCULO 502°. DEBERES Y OBLIGACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias previstas en normas especiales, los contribuyentes, declarantes y terceros de los tributos administrados por el Departamento de Arauca, los sujetos responsables registrados ante éste, deberán cumplir con aquellos deberes y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, "Generalidades comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas", artículos 487° y subsiguientes y las normas que la regule, modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO: Sustitúyase la palabra " productos " por "productores" del artículo 535 de la Ordenanza 210 de 2025:

ARTÍCULO 535°. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. (Conc. Art. 213 Ley 223 de 1.995). El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco, (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior el departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.





ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: Modifíquese el párrafo quinto del artículo 569 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedara así:

PARÁGRAFO QUINTO. En los casos en los cuales se aprendan mercancías dentro de los establecimientos comerciales y/o sus bodegas, excepcionalmente, la autoridad podrá determinar el lugar en el cual se realizará el depósito de la mercancía aprehendida.

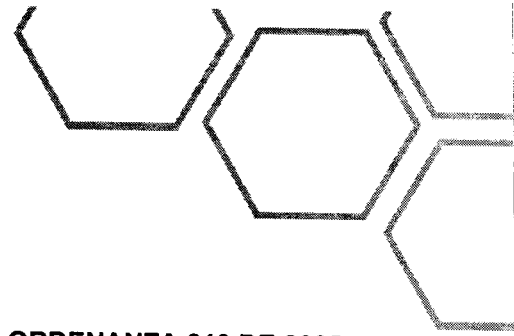
ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO: Sustráigase la expresión “las cervezas”, del artículo 572 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedara así:

ARTÍCULO 572º. CAUSALES PARA LAS APREHENSIONES. Se consideran contraventores de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación o con su personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Arauca o el régimen de impuesto al consumo.

Los sujetos pasivos están en la obligación de usar las tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se les impongan. Esta disposición no aplicará para, sifones y refajos.

Sin perjuicio de las facultades que tiene el personal de Fiscalización y Liquidación de la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o quien haga sus veces, los que sean designados por el Secretario de Hacienda, podrán aprehender en la jurisdicción departamental los productos nacionales y extranjeros, que incumplan con los requisitos exigidos para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio o introducción de productos de bebidas alcohólicas destinadas para ser consumidas en el Departamento. En concordancia territorial o el Decreto 1686 de 2012, y las conductas consideradas como contravenciones de rentas, las siguientes:



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

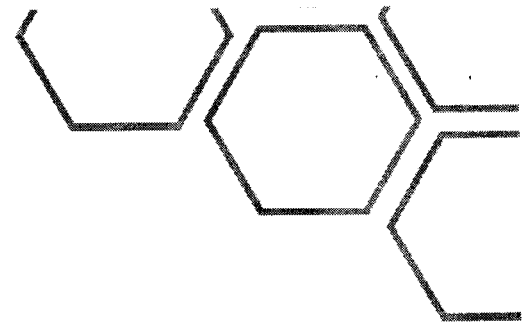
1. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

- a) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores y distribuidores no registrados ante la Secretaría de Hacienda.
- b) Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda.
- c) Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
- d) Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el fondo-Cuenta.

2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

- a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis físico-químico, que así lo determine.
- b) Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la Secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.
- c) Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
- d) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas productoras, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- e) Cuando se venda aun teniendo la leyenda “prohibida su venta”, “muestra gratis” o similar.
- f) Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.
- g) Usar y/o aplicar la marca de cualquier fábrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botella, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público a un error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al ejercicio del monopolio del Departamento.
- h) Utilizar, bajo cualquier pretexto las botellas, etiquetas, tapas, marcas e insignias de los productos producidos para el Departamento.





ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

3. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:

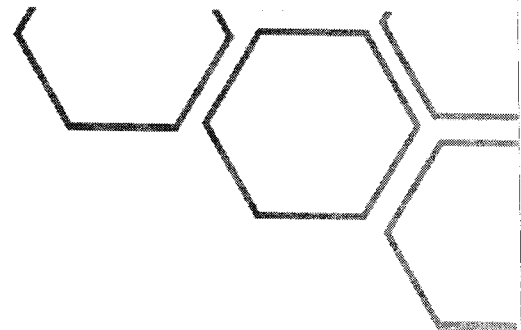
- a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b) Cuando los productos amparados con tornaguía de reenvío son distribuidos en el Departamento.
- c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d) Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
- e) Cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f) Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- h) Cuando los licores estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- i) Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos no establecidos en la tornaguía.
- j) Cuando no se transporte con la tornaguía original.

PARÁGRAFO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los contraventores de las rentas de la participación porcentual y/o de impuestos al consumo del Departamento, se debe tener en cuenta el criterio de lesividad.

Para las aprehensiones de mercancías cuyo valor sea inferior a treinta (30) UVT, cuyos costos administrativos que conlleva la aplicación del procedimiento administrativo tributario, no se compadecen con la realidad material del daño, esto es, la relación costo-beneficio no está en equilibrio, y no se justifica adelantar un proceso sancionatorio; por la aprehensión de dichas mercancías, los funcionarios competentes procederán a practicar las aprehensiones del producto y al decomiso inmediato de los mismos.

El expendio de mercancías sin señalización, y hasta por el valor establecido, se realizará la aprehensión de la mercancía, con fines de destrucción, y, si el contraventor se allana a cargos en el momento de aprehensión, se exonera de sanción, se procede de inmediato a proferir el acto de decomiso y a la destrucción de la mercancía.

Para estos dos últimos casos, la reincidencia conllevará a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

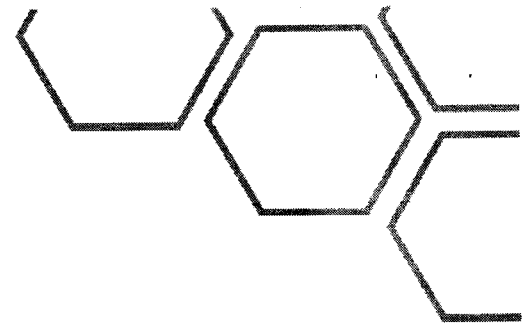
4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

- a) Cuando los productos requieran señalización y no cuenten con ella.
- b) Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
- c) Cuando la estampilla no corresponda al rotulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

PARÁGRAFO: Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso.

5. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES: La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

- a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, modifique o sustituya, directamente así los licores.
- b) Licor de producción extranjera que se introduzca al país por un sitio diferente al legalmente autorizado, sin tener en cuenta las dificultades de orden aduanero. En estos casos, los detenidos deben afiliarse a la Fiscalía General de la Nación, cuando se configure el presunto delito de favorecimiento de contrabando.
- c) Licor que se elabore, destile, rehidrate, envase, almacene, distribuya, transporte, comercialice, expendá o introduzca al Departamento de Arauca, sin el lleno de los requisitos legales o sin autorización del Gobierno Departamental.
- d) Licores de producción nacional sin estampilla o con estampilla falsa, adulterada o cuando la estampilla no corresponda al rótulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.
- e) Licores adulterados.
- f) Licores con estampilla correspondiente que no correspondan a los productos fabricados o importados por personas distintas al autorizado por el Gobierno Departamental de Arauca.
- g) Licores de contrabando que se ofrezcan teniendo la leyenda “Prohibida su venta”, “muestra gratis” o similar.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

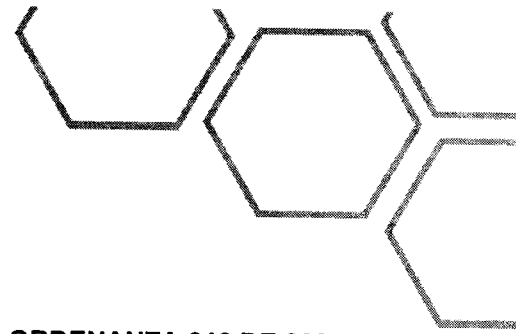
**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

- h) Envases, etiquetas, tapas y demás que contengan o porten alguno de los distintivos de las fábricas de licores autorizadas, usados para el embotellamiento de productos diferentes a ellos.
- i) Marca o enseña de las fábricas de licores autorizadas o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento como titular de una marca y otros que tenga o puedan tener registradas.
- j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinadas a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Arauca.
- k) Productos de las fábricas de licores autorizadas que tengan por destino otro departamento y se encuentren en la jurisdicción del Departamento de Arauca.
- l) Licores, cuando la tornaguía para su transporte sea falsa.
- m) Licores que no demuestren el ingreso legal al Departamento de Arauca, mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- n) Licores que se transporten sin la tornaguía exigida.
- o) Licores que sin el transportador no exhiban ante las autoridades competentes en el curso del trayecto la respectiva tornaguía.
- p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- r) Licores que estén amparados con tornaguías de reenvío en otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la jurisdicción del Departamento de Arauca.
- s) Licores que se transporten extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía original.
- t) Licor transportado sin la tornaguía original.

6. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES:

- a) Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como vender, permutar, donar o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales en que haya lugar.
- b) Transportar alcohol potable sin tornaguía expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, y demás requisitos de inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
- c) Utilizar alcohol potable sin la autorización respectiva expedida por la Secretaría de Hacienda, adicionando, rehidratando, mezclando o desnaturalizando alcohol potable con fines no autorizados.





ORDENANZA No. 213 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

- d) Utilizar alcohol potable adulterado para fines de producción de licores o cualquier otra utilización.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurra tres (3) veces en las conductas descritas en el presente artículo, se le retirará la autorización para producir, introducir, distribuir o comercializar productos sujetos a la participación y/o impuesto al consumo en el Departamento de Arauca.”

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO: Sustitúyase la palabra “ declaradores “ por “declarados” del artículo 576 de la Ordenanza 210 de 2025:

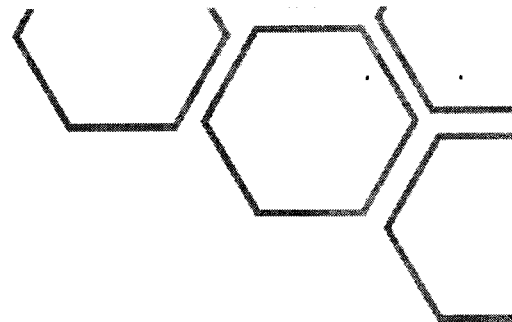
ARTÍCULO 576°. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Los productos decomisados o declarados en abandono mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara tal situación.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

PARÁGRAFO. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento de Arauca una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Mediante Decreto, el Gobernador del Departamento podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas de contrabando, nacional, extranjero o carrusel; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente para el Fondo Departamental de Rentas.

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: Deróguese el artículo 772 de la Ordenanza No. 210 de 2025, por duplicidad con el artículo 766 de la misma ordenanza.



ORDENANZA No. 213 DE 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025
ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**

ARTÍCULO CUADRAGESIMO: Deróguese el artículo 776 por duplicidad con el artículo 767 de la Ordenanza No. 210 de 2025.

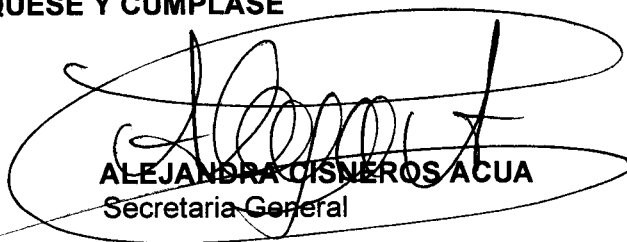
ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Deróguese el artículo 779 de la Ordenanza No. 210 de 2025, por duplicidad con el artículo 770 de la misma ordenanza.

Dado en Arauca (Arauca), a los veintitrés (23) días del mes de abril 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES RINCON ESPINEL
Presidenta Asambleya Dptal de Arauca



ALEJANDRA CISNEROS ACUA
Secretaria General



CERTIFICACIÓN SGADA – 2026 – 013

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**

CERTIFICA QUE:

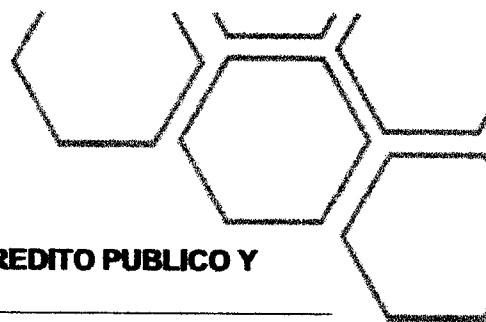
Que el Proyecto de Ordenanza No. 001 de 2026, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**”. se convierte en la Ordenanza No. 213 de 2026 a los 23 días del mes de abril de 2026, que los ponentes para primer y segundo debate fueron los diputados Fernando Ramírez Banguero y Fernando Corce Peroza tuvo los **dos** debates reglamentarios en cumplimiento del Artículo 97 de la Ley 2200 de 2022 e igualmente las ponencias fueron publicadas en la página web de la Asamblea Departamental antes de cada debate:

Primer Debate: 09 y 13 de abril 2026 en Comisión segunda
Segundo Debate: 23 de abril de 2026 en Plenaria

La presente Certificación se expide con destino a la Gobernación de Arauca como soporte de la Ordenanza No. 213 de 2026, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2026.


ALEJANDRA CISNEROS ACUA
Secretaria General

ACCION	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyecto y Dígito	DIRIA YANET ANDRADE	Auxiliar Administrativo	
Reviso	ALEJANDRA CISNEROS ACUA	Secretaria General	



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

Arauca, 20 de marzo de 2026

Honorables Diputados:
COMISIÓN SEGUNDA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asamblea Departamental de Arauca
Ciudad

Ref: informe de ponencia para primer debate en comisión

Respetados diputados, como ponentes para segundo debate del proyecto de ordenanza No. 001 de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA NO. 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** después de haber realizado estudio y análisis dentro del marco de las labores corporativas de sesiones ordinarias, nos permitimos rendir a la plenaria el presente informe de ponencia para segundo debate, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ordenanza en estudio es de iniciativa del gobierno departamental, fue radicado ante la secretaria general de nuestra corporación el 03 de marzo de 2026 en el marco del primer periodo de sesiones ordinarias 2026. Que el presidente de la comisión segunda el honorable diputado Fernando Corce Peroza designó al diputado Fernando Ramírez y decidió asumir ponencia conjunta como ponentes para el segundo debate del proyecto de ordenanza que cuenta con los siguientes soportes:

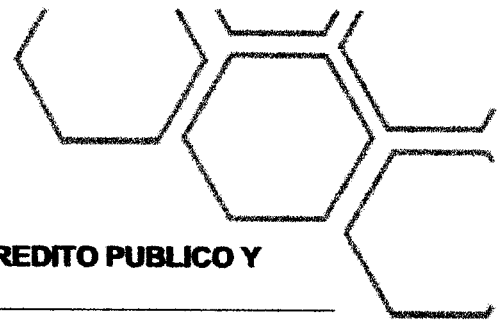
- ✓ Preámbulo
- ✓ Exposición de motivos.
- ✓ Proyecto de Ordenanza que consta de cuarenta y un (41) artículos.
- ✓ ACTO ADMINISTRATIVO
- ✓ CUADRO COMPARATIVO
- ✓ TABLA DE CONTENIDO

2. SOPORTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

2.1. SOPORTE CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ordenanza se fundamenta en diversos mandatos constitucionales que orientan la organización fiscal y administrativa del Estado, así como la autonomía de los entes territoriales. En primer lugar, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración. A su vez, el artículo 287, en su inciso tercero, reconoce a los entes territoriales —entre ellos los departamentos— el

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la autonomía prevista por la Constitución. Esta disposición se articula con el numeral 4 del artículo 300, que faculta a las asambleas departamentales para decretar tributos y contribuciones dentro del ámbito de la ley, y con el artículo 338, que fija las reglas generales para la imposición de tributos, especialmente en lo relacionado con la definición del hecho generador, los sujetos pasivos, las tarifas y los sistemas de determinación.

De manera complementaria, el numeral 11 del artículo 305 establece que corresponde al Gobernador velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales. En consecuencia, dichos preceptos constitucionales otorgan soporte jurídico sólido para que la Gobernación de Arauca adelante un proceso de actualización del Estatuto de Rentas ante la Asamblea, asegurando que las disposiciones contenidas en este proyecto de ordenanza se enmarquen en la legalidad, la competencia y los principios que rigen el sistema tributario colombiano.

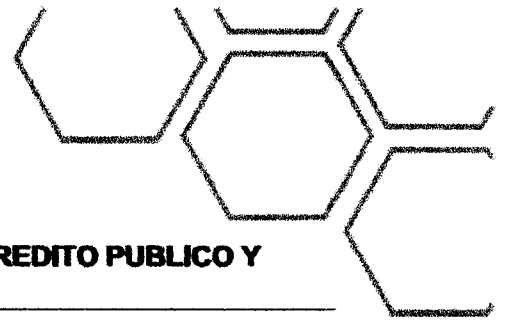
2.2. SOPORTE LEGAL

El proyecto de ordenanza también se fundamenta en las disposiciones legales que regulan la administración, estructura y actualización de los tributos territoriales. En este sentido, el numeral 1 y el numeral 15 del artículo 62 del Decreto Nacional 122 de 1986 asignan a los departamentos competencias relacionadas con la administración de sus rentas y la facultad de expedir las normas necesarias para asegurar su eficiente recaudo, así como para organizar y actualizar los procedimientos tributarios a su cargo. A su vez, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece directrices sobre la administración y control de los tributos territoriales, reforzando la obligación de las entidades departamentales de garantizar procesos tributarios eficientes, transparentes y articulados con la normatividad nacional. Finalmente, la Ley 2200 de 2022, que modificó el régimen de organización y funcionamiento de las Asambleas Departamentales, reafirma la competencia normativa de estas corporaciones para expedir ordenanzas relacionadas con la administración de los recursos propios del Departamento. Dicha ley fortalece el papel de las Asambleas en la regulación tributaria y financiera, otorgando un marco actualizado para el ejercicio de sus funciones.

El marco jurídico que regula los tributos del departamento se fundamenta en un conjunto de leyes nacionales que definen su origen, naturaleza, alcance y condiciones de administración. Estas disposiciones establecen las competencias fiscales de las entidades territoriales, precisan las fuentes de financiamiento mediante impuestos, tasas, contribuciones y estampillas, y determinan los procedimientos para su creación, modificación y control. En este contexto, cada tributo departamental cuenta con un soporte normativo específico que garantiza seguridad jurídica coherencia institucional y alineación con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

Es importante resaltar que en el caso de las estampillas departamentales se constituyen instrumentos fiscales de destinación específica que permiten a las entidades territoriales obtener recursos para financiar programas sociales, de infraestructura, cultura, protección y fortalecimiento institucional. Su creación ha sido autorizada por diversas leyes que conceden a los departamentos autonomía para establecer tributos con fines

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



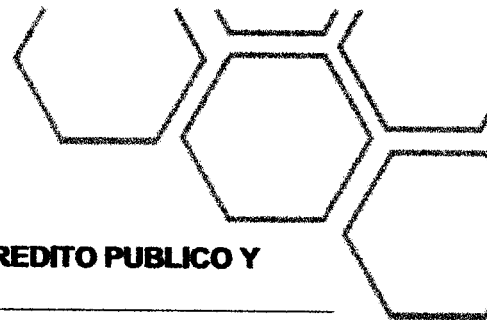
**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

determinados, Entre estas normas se destacan la Ley 3 de 1986 (que habilita la creación de estampillas para desarrollo departamental), la Ley 397 de 1997 y modificada por la ley 666 de 2001 (Ley General de Cultura), la Ley 1276 de 2009

(protección y atención al adulto mayor), la Ley 1575 de 2012 (financiación del sistema bomberil), así como la Ley 191 de 1995 (régimen especial de frontera). A ello se suma una norma central y reciente: el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, que creó la estampilla para la justicia familiar. Con fundamento en esta estructura normativa, el Departamento de Arauca ha adoptado diversas estampillas mediante ordenanzas, orientadas a áreas consideradas prioritarias como: Estampilla Pro Desarrollo Departamental; Basada en la autorización general de la Ley 3 de 1986, esta estampilla financia proyectos estratégicos de inversión pública, infraestructura y fortalecimiento institucional. Estampilla Pro Electrificación Rural; Apoyada en la autonomía tributaria, permite financiar la expansión del servicio eléctrico en zonas rurales dispersas del departamento. La Estampilla Pro Cultura promueve mecanismos de financiación para el fortalecimiento cultural, con esta estampilla se apoyan procesos culturales, artísticos y patrimoniales. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor establece mecanismos de financiación para centros de vida y programas de atención integral. Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo; su creación se soporta en las normas que regulan la autonomía fiscal territorial, orientada a fortalecer regiones limítrofes. Estampilla Bomberil permite establecer mecanismos de financiación para los cuerpos de bomberos, además se orienta al apoyo de la gestión del riesgo, adquisición de equipos y fortalecimiento operativo. La Estampilla para la Justicia Familiar; Se soporta en las facultades territoriales, permitiendo financiar infraestructura, talento humano y fortalecimiento institucional de las comisarías de familia.

La Tasa Pro Deporte y Recreación se fundamenta en un conjunto de disposiciones que habilitan a las entidades territoriales para establecer instrumentos fiscales destinados al fortalecimiento del deporte, la recreación y la actividad física. Creada por la Ley 2023 de 2020 faculta expresamente a los departamentos, distritos y municipios para crear tasas y contribuciones orientadas a la financiación de programas y proyectos del sector deportivo, así como al mantenimiento y construcción de infraestructura recreativa.

En síntesis, el soporte constitucional y legislativo que sustenta este proyecto de ordenanza permite fortalecer integralmente el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, incorporando la actualización de los tributos departamentales y la armonización de sus elementos esenciales conforme a la normatividad vigente, así como el establecimiento de un régimen procedimental tributario moderno, orientado por los principios de eficiencia, transparencia y seguridad jurídica. De igual manera, se incorpora un régimen sancionatorio claro y proporcional, así como las disposiciones para la gestión del cobro coactivo, en concordancia con las facultades otorgadas por la Constitución, la ley y la jurisprudencia administrativa.



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El proyecto de ordenanza que actualiza y establece el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca resulta conveniente y necesario en la medida en que es producto de un proceso técnico de revisión, depuración y actualización normativa adelantado por la Administración Departamental, con fundamento en las necesidades actuales de gestión tributaria y en la obligación de armonizar el régimen fiscal con la legislación nacional vigente. Esta iniciativa recoge las disposiciones contenidas en las principales leyes que regulan los tributos territoriales y se apoya en las orientaciones de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, así como en las recomendaciones metodológicas de la Federación Nacional de Departamentos, entidades que han promovido estándares modernos y eficientes en materia de administración fiscal. Como resultado, el proyecto ofrece un cuerpo normativo coherente, ordenado y sistemático, que supera la dispersión y desarticulación normativa que afectaba al estatuto vigente y que se había acentuado tras las reformas introducidas por leyes como la 788 de 2002, 1430 de 2010, 1816 de 2016, 1819 de 2016, 2093 de 2021 y 2200 de 2022, entre otras.

Adicionalmente, el proyecto es conveniente porque moderniza integralmente el marco tributario departamental, incorporando herramientas tecnológicas y procedimientos digitales indispensables para la gestión fiscal contemporánea, tales como el buzón tributario, la trazabilidad electrónica de actuaciones, la interoperabilidad, la gestión documental digital y el uso de sistemas de información para la fiscalización y el recaudo. Esta modernización permitirá contar con un estatuto claro, preciso y accesible, que facilite el cumplimiento voluntario de los contribuyentes y fortalezca la cultura tributaria, al tiempo que dota al Departamento de instrumentos eficaces para la administración, fiscalización, control, sanción y cobro de las obligaciones. En conjunto, estas mejoras contribuyen a garantizar sostenibilidad fiscal, aumentar la eficiencia institucional y asegurar que el Departamento de Arauca cuente con una normativa actualizada y robusta para el desarrollo de sus funciones misionales.

**4. DESARROLLO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA, CRÉDITO
PÚBLICO Y CONTROL FISCAL**

Durante el desarrollo del primer debate del presente proyecto de ordenanza los diputados ponentes presentaron ponencia positiva con modificaciones, en la cual se le solicitó a la administración departamental anexar lo siguiente:

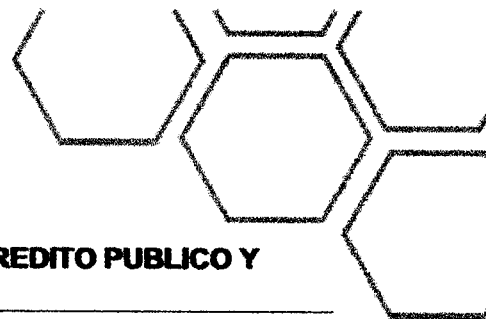
Se sugiere modificar la redacción del numeral 2 del artículo séptimo del proyecto de ordenanza, el cual quedará de la siguiente forma:

"2. Todos los contratos y sus modificaciones que se suscriban en el territorio del Departamento de Arauca o que suscritos por fuera donde la unidad ejecutora sea la Gobernación o sus entes descentralizados y unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica"

Adicionalmente se sugiere modificar la redacción del Numeral 5 del artículo séptimo del proyecto de ordenanza en lo que respecta a la base gravable, la cual quedará de la siguiente forma:

"Base gravable: El valor del aporte realizado por el departamento"

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

Por último, indicar en el proyecto de ordenanza que los artículos derogados se repiten de la siguiente manera:

Artículo 457 se derogó ya que estaba repetido con el artículo 452 de la ordenanza 210 de 2025
Artículo 475 se derogó ya que estaba repetido con el artículo 474 de la ordenanza 210 de 2025
Artículo 772 se derogó ya que estaba repetido con el artículo 766 de la ordenanza 210 de 2025
Artículo 776 se derogó ya que estaba repetido con el artículo 767 de la ordenanza 210 de 2025

Durante el desarrollo de la sesión se realizaron observaciones por parte de los diputados de la comisión, lo que dio lugar a los siguientes cambios:

ARTÍCULO SEXTO.: Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 278 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

PARÁGRAFO CUARTO. Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte.

ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 279 de la Ordenanza No. 210 de 2025, los cuales quedarán así:

(...) 2. Todos los contratos y sus modificaciones que se suscriban en el territorio del Departamento de Arauca o que suscritos por fuera donde la unidad ejecutora sea la Gobernación o sus entes descentralizados y unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica. (...)

5. Los contratos de cooperación suscritos con entidades de carácter privado tendrán como base de liquidación de la estampilla el valor del aporte realizado por el Departamento.

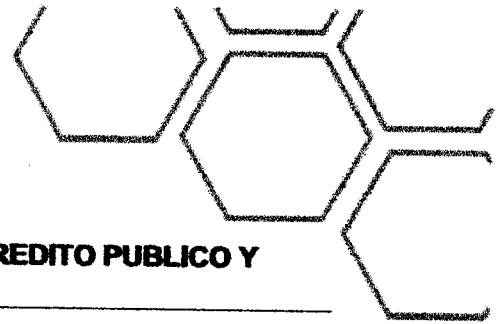
Base gravable: Base gravable: El valor total del aporte realizado por el Departamento (...)

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el párrafo tercero del artículo 286 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO. Las tarifas vigentes para las Estampillas Departamentales en el Departamento de Arauca son:

TIPO DE CONTRATO	TRIBUTO APLICABLE	TARIFA
i. Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso	Estampilla Pro - Desarrollo Departamental	0,50%
	Estampilla Pro – Electrificación	0,50%
	Estampilla Pro – Cultura	1,80%
	Estampilla Pro - Bienestar del Adulto	0,50%

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte.	Estampilla Pro - Desarrollo Fronterizo	0,50%
	Tasa Pro- Deporte y Recreación	0,20%
	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,00%

ARTÍCULO DECIMO: Modifíquese el artículo 288 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. El contribuyente o contratista deberá realizar el pago de la totalidad de las estampillas correspondiente antes de la radicación de la cuenta para el trámite del pago del anticipo, o del primer, o único pago, según corresponda, teniendo en cuenta que la base gravable de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare

PARAGRAFO SEGUNDO. En los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, así como en los contratos de cuantía indeterminada, el contribuyente o contratista deberá realizar el pago de la estampilla a la presentación de la factura, cuenta de cobro o acta parcial, teniendo en cuenta que la base gravable de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor total de la factura, cuenta de cobro o acta parcial presentada, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare. (...)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Deróquese el numeral 2 del artículo 301 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

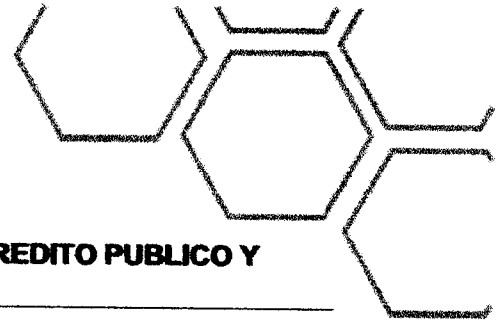
ARTÍCULO 301°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental:

1.La suscripción de todo tipo de contratos o convenios y sus adiciones, celebrados por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, los establecimientos públicos del estado pertenecientes al nivel departamental, las empresas de economía mixta, las sociedades de capital público departamental, las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel Departamental, las unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 304 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 304°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental será la siguiente:

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de Consultoría, interventoría, asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de suministro y sus adicionales	0,5%
Contrato de compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de prestación de servicios persona natural	0,5%
Contrato de prestación de servicios persona jurídica	0,5%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,5%

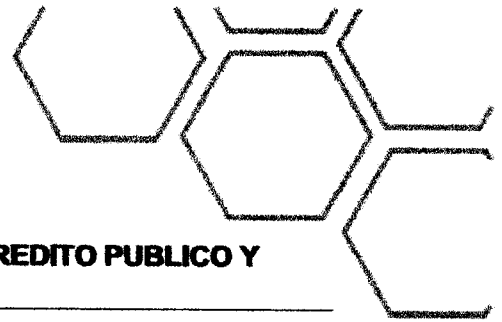
ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 312 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 312°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será:

Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de Suministro y sus adicionales	0,5%
Contrato de compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros Contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	0,5%
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5%

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 318 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedará así:

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

ARTÍCULO 318°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la expedición de actos o documentos gravados, así como la suscripción de contratos y sus respectivas adiciones, cuando en ellos participe o intervenga el Departamento de Arauca o cualquiera de sus entidades descentralizadas, adscritas o del nivel departamental.

Se consideran hechos generadores la suscripción de todo tipo de contratos, convenios u órdenes de servicio y sus adiciones, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, la Contraloría Departamental, la Asambleya Departamental, los establecimientos públicos del estado pertenecientes al nivel departamental, las empresas de economía mixta, las sociedades de capital público departamental, las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel Departamental, las unidades administrativas especiales y, en general, cualquier entidad del orden departamental con o sin personería jurídica.

Los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales cuyo valor sea menor o igual a treinta y cinco (35) SMLMV

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 321 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 321°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será:

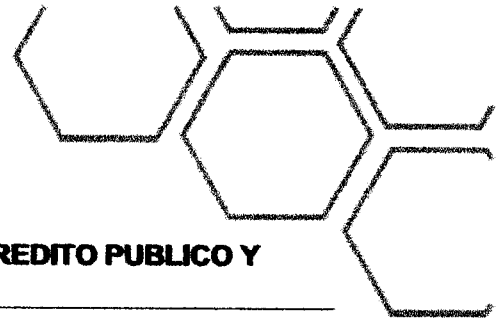
Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de Obra y sus adicionales	1,8%
Contrato de Consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	1,8%
Contrato de Suministro y sus adicionales	1,8%
Contrato de Compraventa y sus adicionales	1,8%
Otros Contratos y sus adicionales	1,8%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	1,8%
Contrato de prestación de servicios persona natural superior a 35 SMLMV	1,8%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	1,8%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión superior a 35 SMLMV	1,8%

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Modifíquese el numeral 1 del artículo 330 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será la siguiente:

1. A CONTRATOS

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

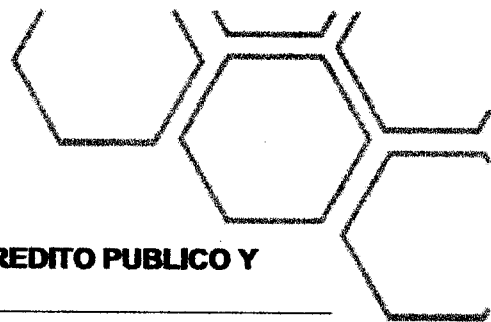
Tipo de Contrato	Tarifa
Contrato de Obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de Consultoría, Interventoría, Asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de Suministro y sus adicionales	0,5%
Compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros Contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro–Desarrollo Departamental, Estampilla Pro–Electrificación Rural, Estampilla Pro–Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural	0,5%
Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica	0,5%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,5%

2. ACTOS O DOCUMENTOS

La expedición de los siguientes actos administrativos departamentales:

Tipo de Acto	Tarifa
Acto administrativo de inscripción de establecimientos educativos privados.	4 UVT.
Otorgamiento de personería jurídica	2 UVT
Autorización Reforma de estatutos	7 UVT
Autorización del registro de bodega	8 UVT
Autorización de la renovación de bodega	4 UVT
Autorización registro y/o licencia de Empresa Productoras o Importadoras	17 UVT
Autorización de la renovación del registro y/o Licencia de Empresa Productoras o Importadoras	12 UVT
Autorización registro y/o licencia de empresa distribuidoras.	10 UVT
Autorización de la renovación del registro y/o licencia de empresa distribuidoras.	9 UVT
Autorización adición de productos gravados con impuesto al consumo – maestro registrado.	5 UVT
Autorización de la inscripción de documentos y/o reconocimiento de entidades extranjeras	15 UVT
Autoriza la aprobación de Programas Técnicos y/o Tecnológicos y / o universitarios.	16 UVT
Autorización para el ejercicio de profesión u oficios que deben registrarse en el departamento Arauca.	2 UVT
Autorización hechos que requieran ser conocidas por el público por invocación del tercero interesado.	8 UVT

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

Tipo de Acto	Tarifa
Expedición de licencias de tránsito expedidas por el Instituto Departamental de Tránsito de Arauca	1 UVT
Solicitud de expedición de certificados o constancias (excepto para cobro de prestaciones sociales)	0.5 UVT

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: Modifíquese el numeral 3 del artículo 340 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340°. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo será la siguiente

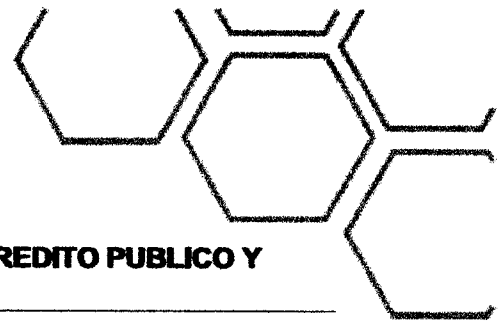
TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contrato de obra y sus adicionales	0,5%
Contrato de Consultoría, interventoría, asesorías y sus adicionales	0,5%
Contrato de suministro y sus adicionales	0,5%
Contrato de Compraventa y sus adicionales	0,5%
Otros contratos y sus adicionales	0,5%
Todas la transacciones de compra de energía realizadas en el mercado de energía mayorista (Contratos a largo plazo y compras en Bolsa de energía), así como los cargos regulatorios por uso de infraestructura realizada por la Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P que opera en el territorio del Departamento de Arauca, estarán gravadas con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, Estampilla Pro-Electrificación Rural, Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, Estampilla Pro – Cultura, Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla tasa pro deporte	0,5%
Contrato de Prestación de servicios de persona natural	0,5%
Contrato de Prestación de servicios de persona jurídica	0,5%
Contrato de Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión	0,5%

Dentro del desarrollo del debate, la administración departamental en cabeza de la secretaria de hacienda solicitó la inclusión del siguiente artículo:

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 352 de la Ordenanza 210 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 352°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinarán exclusivamente a la financiación de los gastos de funcionamiento, dotación y fortalecimiento institucional de las Comisarias de Familia de los municipios del Departamento de Arauca, conforme a lo establecido en la Ley 2126 de 2021. "Por medio de la cual se crean las Comisarias de Familia como entidades adscritas a los municipios, se dictan normas para su organización y funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos producto de la Estampilla para la Justicia Familiar transferidos por la Gobernación de Arauca serán incorporados en los presupuestos de ingresos y gastos de cada entidad municipal como un Fondo Especial sin personería jurídica.

Las Comisarias de Familia beneficiarias deberán presentar a la Alcaldía Municipal, o a la dependencia que esta designe, informes técnicos y financieros detallados sobre la ejecución de los recursos, dentro del plazo fijado. Dichos informes estarán sujetos a revisión, control y seguimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Equidad de Género del Departamento de Arauca, sin perjuicio de la vigilancia de los órganos de control competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos generados por la presente Estampilla Para la Justicia Familiar deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes para el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: Modifíquese el parágrafo quinto del artículo 569 de la Ordenanza No. 210 de 2025, el cual quedara así:

PARÁGRAFO QUINTO. En los casos en los cuales se aprendan mercancías dentro de los establecimientos comerciales y/o sus bodegas, excepcionalmente, la autoridad podrá determinar el lugar en el cual se realizará el depósito de la mercancía aprehendida.

3. PROPOSICION PONENCIA

Desde lo expuesto anteriormente en relación con los antecedentes, los aspectos de legalidad y conveniencia del presente proyecto de ordenanza No. 001 de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA NO. 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA sin modificaciones.

En este sentido, solicitamos a la honorable plenaria someter a votación el presente informe de ponencia, y dar apertura a la discusión, con el fin de continuar con el trámite correspondiente del proyecto de ordenanza.

Dado en Arauca - Arauca a los veinte (20) días del mes de abril de 2026.


WILSON FERNANDO RAMIREZ
Diputado ponente


FERNANDO CORCE PEROZA
Diputado ponente

Modificación: 2026/04/21 09:40:42

Creación: 2026/04/21 09:40:42

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA PROYECTO DE ORDENANZA 001 DE 2026

Compartir  

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA NO. 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Diputados ponentes: Fernando Corce y Fernando Ramírez



Archivos para descargar



ponencia-2do-debat...

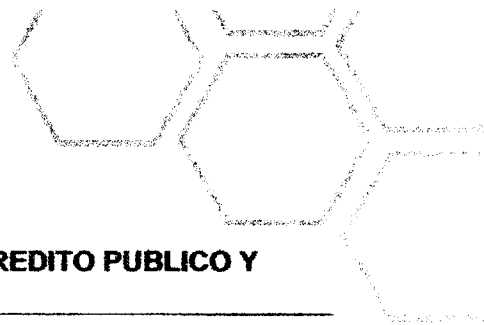
321 Kb

¿Encontraste lo que buscabas? Si No

¿Te pareció útil este contenido? Si No

 0 Comentarios

Escribe Aquí



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

Arauca, 09 de abril de 2026

Honorables Diputados:
COMISIÓN SEGUNDA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asamblea Departamental de Arauca
Ciudad

Ref: informe de ponencia para primer debate en comisión

Respetados diputados, como ponentes para primer debate del proyecto de ordenanza No. 001 de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA NO. 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** después de haber realizado estudio y análisis dentro del marco de las labores corporativas de sesiones ordinarias, nos permitimos rendir a la comisión segunda el presente informe de ponencia para primer debate, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

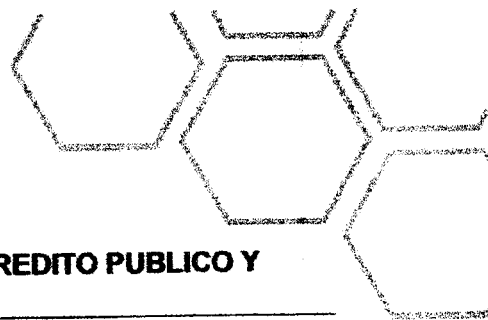
El proyecto de ordenanza en estudio es de iniciativa del gobierno departamental, fue radicado ante la secretaria general de nuestra corporación el 03 de marzo de 2026 en el marco del primer periodo de sesiones ordinarias y entregado a la comisión el día 10 de marzo de 2026. Que el presidente de la comisión segunda el honorable diputado Fernando Corce Peroza designó a los diputados Fernando Ramírez y Elías Rojas como ponentes para el primer debate del proyecto de ordenanza que cuenta con los siguientes soportes:

- ✓ Preámbulo
- ✓ Exposición de motivos.
- ✓ Proyecto de Ordenanza que consta de cuarenta (40) artículos.
- ✓ Acto administrativo
- ✓ Cuadro comparativo
- ✓ Tabla de tarifas

2. SOPORTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

2.1. SOPORTE CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ordenanza se fundamenta en diversos mandatos constitucionales que orientan la organización fiscal y administrativa del Estado, así como la autonomía de los entes territoriales. En primer lugar, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración. A su vez, el artículo 287, en su inciso tercero, reconoce a los entes territoriales —entre ellos los departamentos— el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de **¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!**



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

sus funciones, en el marco de la autonomía prevista por la Constitución. Esta disposición se articula con el numeral 4 del artículo 300, que faculta a las asambleas departamentales para decretar tributos y contribuciones dentro del ámbito de la ley y con el artículo 338, que fija las reglas generales para la imposición de tributos, especialmente en lo relacionado con la definición del hecho generador, los sujetos pasivos, las tarifas y los sistemas de determinación.

De manera complementaria, el numeral 11 del artículo 305 establece que corresponde al Gobernador velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales. En consecuencia, dichos preceptos constitucionales otorgan soporte jurídico sólido para que la Gobernación de Arauca adelante un proceso de actualización del Estatuto de Rentas ante la Asamblea, asegurando que las disposiciones contenidas en este proyecto de ordenanza se enmarquen en la legalidad, la competencia y los principios que rigen el sistema tributario colombiano.

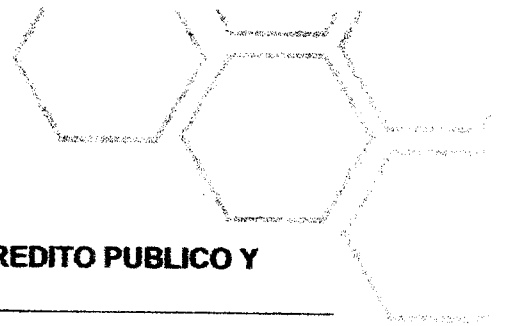
2.2. SOPORTE LEGAL

El proyecto de ordenanza también se fundamenta en las disposiciones legales que regulan la administración, estructura y actualización de los tributos territoriales. En este sentido, el numeral 1 y el numeral 15 del artículo 62 del Decreto Nacional 122 de 1986 asignan a los departamentos competencias relacionadas con la administración de sus rentas y la facultad de expedir las normas necesarias para asegurar su eficiente recaudo, así como para organizar y actualizar los procedimientos tributarios a su cargo. A su vez, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece directrices sobre la administración y control de los tributos territoriales, reforzando la obligación de las entidades departamentales de garantizar procesos tributarios eficientes, transparentes y articulados con la normatividad nacional. Finalmente, la Ley 2200 de 2022, que modificó el régimen de organización y funcionamiento de las Asambleas Departamentales, reafirma la competencia normativa de estas corporaciones para expedir ordenanzas relacionadas con la administración de los recursos propios del Departamento. Dicha ley fortalece el papel de las Asambleas en la regulación tributaria y financiera, otorgando un marco actualizado para el ejercicio de sus funciones.

El marco jurídico que regula los tributos del departamento se fundamenta en un conjunto de leyes nacionales que definen su origen, naturaleza, alcance y condiciones de administración. Estas disposiciones establecen las competencias fiscales de las entidades territoriales, precisan las fuentes de financiamiento mediante impuestos, tasas, contribuciones y estampillas, y determinan los procedimientos para su creación, modificación y control. En este contexto, cada tributo departamental cuenta con un soporte normativo específico que garantiza seguridad jurídica, coherencia institucional y alineación con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

Es importante resaltar que en el caso de las estampillas departamentales se constituyen instrumentos fiscales de destinación específica que permiten a las entidades territoriales obtener recursos para financiar programas sociales, de infraestructura, cultura, protección y fortalecimiento institucional. Su creación ha sido autorizada por diversas leyes que conceden a los departamentos autonomía para establecer tributos con fines determinados. Entre estas normas se destacan la Ley 3 de 1986 (que habilita la creación de estampillas para desarrollo departamental), la Ley 397 de 1997 y modificada por la ley 666 de 2001 (Ley General de Cultura), la Ley 1276 de 2009

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

(protección y atención al adulto mayor), la Ley 1575 de 2012 (financiación del sistema bomberil), así como la Ley 191 de 1995 (régimen especial de frontera). A ello se suma una norma central y reciente: el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, que creó la estampilla para la justicia familiar. Con fundamento en esta estructura normativa, el Departamento de Arauca ha adoptado diversas estampillas mediante ordenanzas, orientadas a áreas consideradas prioritarias como: Estampilla Pro Desarrollo Departamental; Basada en la autorización general de la Ley 3 de 1986, esta estampilla financia proyectos estratégicos de inversión pública, infraestructura y fortalecimiento institucional. Estampilla Pro Electrificación Rural; Apoyada en la autonomía tributaria, permite financiar la expansión del servicio eléctrico en zonas rurales dispersas del departamento. La Estampilla Pro Cultura promueve mecanismos de financiación para el fortalecimiento cultural, con esta estampilla se apoyan procesos culturales, artísticos y patrimoniales. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor establece mecanismos de financiación para centros de vida y programas de atención integral. Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo; su creación se soporta en las normas que regulan la autonomía fiscal territorial, orientada a fortalecer regiones limítrofes. Estampilla Bomberil permite establecer mecanismos de financiación para los cuerpos de bomberos, además se orienta al apoyo de la gestión del riesgo, adquisición de equipos y fortalecimiento operativo. La Estampilla para la Justicia Familiar; Se soporta en las facultades territoriales, permitiendo financiar infraestructura, talento humano y fortalecimiento institucional de las comisarias de familia.

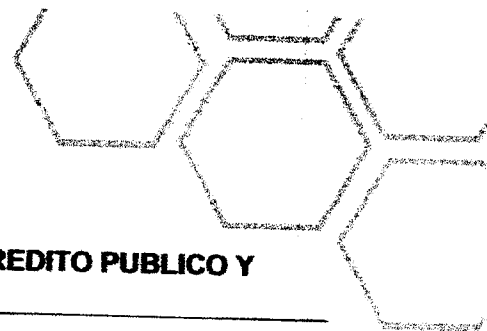
La Tasa Pro Deporte y Recreación se fundamenta en un conjunto de disposiciones que habilitan a las entidades territoriales para establecer instrumentos fiscales destinados al fortalecimiento del deporte, la recreación y la actividad física. Creada por la Ley 2023 de 2020 faculta expresamente a los departamentos, distritos y municipios para crear tasas y contribuciones orientadas a la financiación de programas y proyectos del sector deportivo, así como al mantenimiento y construcción de infraestructura recreativa.

En síntesis, el soporte constitucional y legislativo que sustenta este proyecto de ordenanza permite fortalecer integralmente el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, incorporando la actualización de los tributos departamentales y la armonización de sus elementos esenciales conforme a la normatividad vigente, así como el establecimiento de un régimen procedimental tributario moderno, orientado por los principios de eficiencia, transparencia y seguridad jurídica. De igual manera, se incorpora un régimen sancionatorio claro y proporcional, así como las disposiciones para la gestión del cobro coactivo, en concordancia con las facultades otorgadas por la Constitución, la ley y la jurisprudencia administrativa.

1. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En relación con la justificación del presente proyecto de ordenanza, esta se sustenta en la necesidad de consolidar un estatuto tributario departamental depurado, sistemático y coherente, que fortalezca la capacidad institucional de la Administración Departamental para la gestión, administración y control de sus rentas.

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

La iniciativa responde a la obligación de actualizar y modernizar las herramientas normativas y operativas del sistema tributario territorial, con el propósito de dotar tanto a los servidores públicos como a los contribuyentes de un marco jurídico claro, estructurado y funcional que facilite el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y optimice los procesos de determinación, fiscalización, recaudo y cobro.

El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca representó un avance significativo en la racionalización y modernización del régimen tributario territorial, al compilar en un único cuerpo normativo las disposiciones relativas a rentas departamentales, monopolios rentísticos, tasas, contribuciones, estampillas y el régimen procedimental aplicable.

No obstante, su entrada en vigencia y aplicación práctica han permitido identificar aspectos susceptibles de ajuste, precisión conceptual y armonización normativa, situaciones propias de los procesos de implementación de reformas estructurales de amplio alcance.

Entre los principales aspectos identificados se destacan:

- La necesidad de armonizar disposiciones internas con normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.
- La corrección de remisiones normativas inexactas o desactualizadas.
- La eliminación de duplicidades, inconsistencias y eventuales vacíos regulatorios.
- El fortalecimiento de la seguridad jurídica y la certeza en la aplicación e interpretación de las disposiciones tributarias.

En consecuencia, el presente proyecto se enmarca en criterios de mejora regulatoria, adecuada técnica legislativa, depuración normativa y fortalecimiento institucional del sistema fiscal departamental, orientados a garantizar mayor eficiencia administrativa, sostenibilidad financiera y coherencia del ordenamiento tributario territorial.

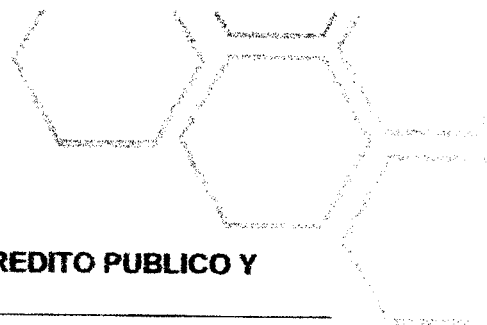
2. PROPOSICION PONENCIA

Desde lo expuesto anteriormente en relación con los antecedentes, los aspectos de legalidad y conveniencia del presente proyecto de ordenanza No. 001 de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA NO. 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA con modificaciones, en el siguiente aspecto:

Se sugiere modificar la redacción del Numeral 2 del artículo séptimo del proyecto de Ordenanza, el cual quedará de la siguiente forma:

"2. Todos los contratos y sus modificaciones que se suscriban en el territorio del Departamento de Arauca o que suscritos por fuera donde la unidad ejecutora sea la Gobernación o sus entes

¡Arauca, tierra del joropo y puerta de la libertad!



**COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y
CONTROL FISCAL**

descentralizados y unidades administrativas especiales o con sin personería jurídica

Adicionalmente se sugiere modificar la redacción del Numeral 5 del Artículo séptimo del proyecto de Ordenanza en lo que respecta a la base gravable, la cual quedará de la siguiente forma:

"Base gravable: El valor del aporte realizado por el departamento"

Por último, indicar en el proyecto de ordenanza que los artículos derogados se repiten de la siguiente manera:

Artículo 457 se derogo estaba repetido con el artículo 452 de la ordenanza 210 de 2025

Artículo 475 se derogo estaba repetido con el artículo 474 de la ordenanza 210 de 2025

Artículo 772 se derogo estaba repetido con el artículo 766 de la ordenanza 210 de 2025

Artículo se derogo estaba repetido con el artículo 767 de la ordenanza 210 de 2025

En este sentido, solicitamos a la honorable comisión segunda, hacienda y crédito público someter a votación el presente informe de ponencia, y dar apertura a la discusión, con el fin de continuar con el trámite correspondiente del proyecto de ordenanza.

Dado en Arauca - Arauca a los nueve (09) días del mes de abril de 2026.

FERNANDO RAMIREZ BANGUERO
Diputado Ponente

ELÍAS ROJÁS BECERRA
Diputado ponente

Modificación: 2026/04/09 11:03:52

Creación: 2026/04/09 11:03:52

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PROYECTO DE ORDENANZA 001 DE 2026

Compartir  

PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA NO. 210 DE 2025 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Diputados ponentes: Fernando Ramírez y Elías Rojas



Archivos para descargar



ponencia-modificaci...

4 Mb

¿Encontraste lo que buscabas?
¿Te pareció útil este contenido?

Si No

 0 Comentarios

Escribe Aquí